

285
2ej.

RECEIVED
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS
MAY 19 1994



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

" LA FACULTAD DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA NOMBRAR MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA DOLORES PRECIADO JIMENEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

1994





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

Te dedico esta tesis porque se que -
en el lugar en donde te encuentres, es-
tas orgulloso de mi, te doy gracias por
tu apoyo, por creen en mi y por el amor
que siempre le conferiste a mi hija, --
nunca olvidaré ese hombre orgulloso de
carácter fuerte, pero a la vez, bondado
so, siempre dispuesto ayudar a quien lo
necesitará hasta el extremo de dar lo -
que tuviera en sus manos, siempre esta-
ré orgullosa de ti y te prometo en es-
lonzarme para algún día llegar a ser lo
que tu quisiste.

A MI HIJA.

Hija te dedico esta tesis, ya que tu fuiste el principal motivo para realizarla y por medio de ella deces ante exito en la vida y en la meta - que tu misma te propongas, no olvides que para lograrlo tendras que pasar muchos obstaculos pero ellos te danán maduras, no olvides que siempre estare a tu lado ayudandote y apoyandote en todos los momentos dificiles de tu vida como la mejor amiga.

A MI MADRE.

Te dedico mi tesis porque gracias por tu ayuda y apoyo que siempre me has brindado se ha realizado este trabajo y quien decinte que admino la forma en que miras la vida y tu fuerza de voluntad para enfrentarla pero sobre todo el amor que le conlienes a cada uno de tus hijos, mi eterna gratitud por tu tiempo, por tu confianza y por este corazón que tu hiciste latir.

A JOSE ANTONIO.

Te dedico esta tesis, pues considero que llegastes en un momento decisivo en mi vida y contribuistes para motivarme en la realización de este trabajo, así tambien te agradezco tus sentimientos para mi y sobre todos los momentos que hemos pasado juntos, solo espero que siempre estemos juntos por el sentimiento que nos une y así nadie podra separarnos. ni romper nuestra --- unión.

A MERCEDES Y DANIEL.

En forma especial les agradezco el apoyo incondicional que siempre me han dado, para mi son excepcionales, se -- que heredaron de mi padre su orgullo y carácter y sobre todo sus sentimientos nobles, nunca cambien esa forma de ser que los hace unicos e invaluable, como amigos, hijos y hermanos.

A MIS HERMANOS.

Gracias por el apoyo que siempre me han dado, a lo mejor no soy muy expresiva, pero si les digo que los quiero mucho, que me siento orgullosa de ustedes y les deseo que tengan éxito en la vida.

A MIS SOBRINOS.

Por ser una parte de mí y porque -- los quiero mucho, siento la responsabilidad de ayudarlos y apoyarlos en todos sus proyectos, los admiro a cada uno ya que tan pequeños dan muestra -- del carácter y la inteligencia que poseen, les deseo lo mejor de la vida.

AL LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO.

Por medio de esta dedicatoria le doy las gracias por la ayuda que me ha dado en este trabajo de investigación, no me equivoque al escogerlo como mi asesor, y ahora que tuve la oportunidad de convivir con usted, solo le pido que nunca cambie su forma de ser ya que personas así nos motivan a seguir adelante y a superarnos cada día.

A MIS MAESTROS.

A todos los maestros en general un respetuoso reconocimiento, ya que por el amor a su profesión logran transmitir sus valiosos conocimientos, gracias por ser el pilar de cada profesionista, y en particular a todos y cada uno de mis maestros que contribuyeron a mi lomación ya que en cierta forma son los cimientos de esta tesis.

INDICE GENERAL

<i>Introducción</i>	1
---------------------------	---

CAPITULO I

EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

<i>I.- Antecedentes históricos</i>	3
<i>II.- Requisitos para ser titular del Poder Ejecutivo Federal</i>	16
<i>III.- Tipos de Presidente de la República</i>	29
<i>IV.- Sistema Parlamentario y Sistema Presidencial</i>	36

CAPITULO II

FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

<i>I.- Legislativas</i>	46
<i>II.- Administrativas</i>	58
<i>III.- Jurisdiccionales</i>	68

CAPITULO III

EL PODER JUDICIAL FEDERAL

<i>I.- Funciones</i>	72
<i>II.- Organización, Estructura y Funcionamiento de La Suprema Corte de Justicia de La Nación</i>	73

III.-	<i>La acción administrativa del Presidente de la República en el nombramiento de Magistrados y Ministros integrantes del Poder Judicial Federal</i>	93
IV.-	<i>División de poderes</i>	106

CAPITULO IV

COMPONENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

I.-	<i>Requisitos para ser Ministro</i>	133
II.-	<i>Requisitos para ser Magistrado</i>	140
III.-	<i>Requisitos para ser Juez de Distrito</i>	142
IV.-	<i>Atribuciones</i>	145
V.-	<i>Nombramiento de los Ministros de La Suprema Corte de Justicia de La Nación y de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal por parte del Ejecutivo Federal</i>	170
	<i>Conclusiones</i>	173
	<i>Bibliografía</i>	176

INTRODUCCION

En ningún país, debe prevalecer el Poder Ejecutivo sobre los demás, ya que los estudiosos del derecho administrativo, derecho constitucional y la ciencia política, han sostenido que debe existir un equilibrio de poderes, lo cual traerá consigo naturalmente un respeto continuo, para el efecto de que cada uno de ellos se organice de acuerdo a la Ley.

En el presente trabajo recepcional, llevaremos a cabo un estudio crítico de la situación que priva a nuestro país, en el cual el titular del Poder Ejecutivo designa a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Magistrados, de una manera unilateral y haciendo uso de un derecho que constitucionalmente les asiste, no obstante -- ello, consideramos que dicho acto es violatorio de la autonomía del Poder Judicial Federal, toda vez que en nuestra opinión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería designar a los Ministros y Magistrados, fundamentalmente, porque el máximo Tribunal de México, se ha distinguido por albergar en su seno a verdaderos conocedores del derecho y no es posible que se convierta en refugio de políticos que si bien es cierto, algunos de ellos excepcionalmente conocen el derecho, para hacer un papel digno, se allegan de-

asesores que tienen muchos años laborando en la aludida Suprema Corte, que conocen a fondo el manejo de tan importantes -- asuntos que ahí se ventilan y los cuáles por carecer de apoyo político no alcanzan los niveles que esta carrera judicial me necesita.

Lo anterior es la hipótesis que pretendemos demostrar, es decir, que la designación de Ministros y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un acto violatorio de la autonomía del Poder Judicial, llevada a cabo por el Pre sidente de la República, designando en estos cargos a políticos y no a licenciados en derecho, con carrera judicial quienes por ese acto ven truncada dicha carrera de manara a todas luces absurda.

La metodología a seguir sera la documentación bibliográfica, y sobre todo nos basaremos en las estadísticas, que nos daran una panorámica real del trabajo recepcional que llevaremos a cabo.

CAPITULO I

EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La historia nos sirve para conocer la evolución de las instituciones; en este apartado se ofrece el desarrollo del Poder Ejecutivo Federal.

Quien explica de manera amplia lo referente a este punto, es el maestro Bungea, en los siguientes términos:

"En varias ocasiones se ha sostenido que el Poder Ejecutivo en su correcta acepción de función pública y en cuanto - que implica energía, dinámica o actividad, no está sometido - a ninguna variación tempo-especial en sí mismo considerado. - Por consiguiente, el bosquejo histórico que respecto de dicho poder formularemos en la presente ocasión, no se referirá evidentemente a su implicación dinámica, sino a su depósito, --- atribución o imputación a los órganos del estado que en diferentes épocas del constitucionalismo mexicano y bajo distintos ordenamientos lo desempeñaron o fueron susceptibles de --- ejercerlo. En otras palabras, hablan de la historia del Poder Ejecutivo equivale a señalar los órganos estatales a los que tal poder se ha confiado en el decurso de la existencia -

vital de un Estado.

A.- En la Nueva España, el rey concentraba como monarca absoluto las tres funciones estatales y que, en lo que atañe a la ejecutiva o administrativa, la ejercía, por delegación, a través de diferentes autoridades que designaba "ad libitum" y las cuales estaban encabezadas por el virrey, quien, además, precedía un órgano de contextura funcional mixta, que era la Real Audiencia de México, misma que desempeñaba indiscriminadamente las citadas tres funciones en los casos que sin método sistematizado prevenía la intrincada legislación de Indias y específicamente la neo-española.

B.- Al implantarse la monarquía constitucional en la Carta Gaditana de 1812 y al adoptarse el principio de división de poderes por influencia de la corriente jurídico-política que lo proclamó, la función ejecutiva o administrativa del Estado se depositó en el rey, a quien se le asignó la atribución de "hacer ejecutar las leyes" y de conservar el orden público interno y la seguridad estatal en lo exterior (Art. 16 y 170). En el proceso de formación legislativa el monarca tenía análoga ingerencia a la que en los regímenes republicanos corresponde al presidente y la cual se traduce primordialmente en el derecho de votar las leyes que apruebe la asamblea respectiva y en la facultad de presentar iniciativas

Legales (Ant. 142 al 153, inciso XIV).

La administración pública del Estado se encomendó por la mencionada Constitución a diversos secretarios de despacho (Ant. 222), quienes eran directamente responsables ante las Cortes (Ant. 126), teniendo facultad para formular los presupuestos anuales de las ramas que tuviesen asignadas a efecto de que este órgano legislativo los aprobase. Los referidos secretarios tenían la atribución de refrendar las ordenes del rey, sino cuyo requisito no debían ser obedecidas (Ant. 225). Appreciando en su conjunto la situación en que se encontraban dichos funcionarios frente a las Cortes y al rey, se puede conjeturar que el régimen establecido en el expresado ordenamiento constitucional ofrecía ciertos aspectos del sistema parlamentario ya que los secretarios del monarca ni eran políticamente responsables ante él, sino, como ya se dijo, ante el referido cuerpo legislativo, ya que tenía la facultad de vigilar y controlar su actuación. Por otra parte es pertinente recordar que la Constitución española de 1812 previó la creación de un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos (Ant. 231), correspondiendo al rey su nombramiento pero a propuesta de las Cortes (Ant. 233). Este consejo era el único órgano cuyo dictamen debía escuchar el monarca en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los trata-

dos (Art. 236). La restricción que el rey tenía para nombrar a los miembros componentes de dicho consejo en cuanto que debía seleccionar de las listas que las Cortes debían elaborar al efecto, corroboran la consideración de que la función ejecutiva o administrativa conforme a la Carta Constitucional -- que someramente comentamos, tendía a desarrollarse dentro de una curiosa estructura que presentaba ciertos matices de parlamentarismo en atención a la dependencia en que estaban colocados los secretarios del despacho y los individuos integrantes del Consejo de Estado frente a las Cortes y a la primordial circunstancia de que el monarca tenía mucho menos atribuciones que el Presidente en los regímenes republicanos.

C.- En la Constitución de Apatzingán del 14 de octubre de 1814, el Ejecutivo en su implicación no funcional sino orgánica, se designó con el nombre de "Supremo Gobierno" compuesto de tres individuos "iguales en autoridad". Este órgano tripersonal debía estar auxiliado por tres secretarios cuyos respectivos ramos eran el de guerra, de hacienda, y el de gobierno propiamente dicho y los cuales debían durar en su encargo cuatro años (Art. 134). Se estableció el principio de "no reelección relativa" en lo que concierne a los miembros del Supremo Gobierno, ya que ninguno de ellos podía ser reelecto sino pasado "un trienio después de su administración" (Art. 135). Tanto la designación de los individuos del Supre

mo gobierno, la de los secretarios de Estado correspondían al Congreso (Art. 103) y unos y otros estaban sujetos al "juicio de residencia" que previó la Constitución de Apatzingán a semejanza de que incoaba a los virreyes y capitanes y generales durante la época colonial.

Es bien sabido que este importante documento Constitucional adoptó los fundamentales principios políticos que desarticuladamente conformaron la ideología de la insurrección, pero que, sin embargo, no tuvo vigencia atendiendo a la situación fáctica en que nuestro país se encontraba. No obstante en la hipótesis de que la Constitución de Apatzingán hubiese entrado en vigor y adquirido positivamente por haberlo permitido las circunstancias fenoménicas de la época en lo que atañe al ejercicio de la función ejecutiva, tal documento lo hubiese embanazado al extremo de imposibilitarlo, ya que lo encomendó a un órgano administrativo supremo formado por tres personas "iguales en autoridad". En efecto, la integración de dicho órgano era susceptible de provocar discusiones discrepancias y desacuerdos entre sus miembros a propósito del desempeño de las facultades que tenían confiadas con evidente mengua de la celeridad, presteza y oportunidad con que en muchas ocasiones deben tomarse y ejecutarse las medidas gubernativas. No es de ninguna manera aconsejable que el órgano administrativo supremo del Estado se componga de dos o tres in-

dividuos, pues los cuerpos colegiados son los menos indicados para el ejercicio expedito, atingente y eficaz de la función-ejecutiva. Tales cuerpos sólo son operantes a nuestro entender, en lo que toca a las otras dos funciones públicas, o sea la Legislativa y la Judicial. Por ende, consideramos que al margen de su indiscutible sustancialidad ideológica la Constitución de Apatzingán adoleció del grave error consistente en haber concedido la composición del Supremo Gobierno como entidad colegiada y órgano unipersonal.

D.- En los tratados de Córdoba el Poder Ejecutivo se -- depositó en una regencia integrada por tres personas designadas por la Junta Provisional de Gobierno, la que, "conforme - al espíritu del Plan de Iguala", debía componerse de los prí - menos hombres del imperio, por sus virtudes, por sus desti-- nos, por sus fortunas, representación y concepto" (Arts. 6, - 11 y 14). Dichos tratados, que con el aludido Plan consti-- yen los actos preparatorios para la creación del Estado Mexicano-bajo la forma de gobierno monárquico, fueron antecedentes di-- rectos e inmediatos de éste fracaso que se llamó "Reglamento- Provisional Político del Imperio Mexicano" y al cual se ha he-- cho mención en ocasiones precedentes. Según tal reglamento, - el Poder Ejecutivo debía residir exclusivamente en el empera-- "como Jefe Supremo del Estado", "inviolable y consagrado" y - "sin responsabilidad" (Art. 29). El emperador, a quien dicho

estatuto provisional otorgaba amplias facultades, debía estar auxiliado, en lo que concierne a la administración pública, - por cuatro Ministros que debían ser del Interior y de Relaciones Exteriores, de Justicia y de Negocios Eclesiásticos, de Hacienda y de Guerra y Marina. Conforme al mismo reglamento - debían funcionar transitoriamente una regencia para el caso de muerte o de notoria impotencia física o moral legalmente - justificada del emperador, cuerpo que debía componerse de --- tres individuos que éste designaba secretamente.

E.- El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, simplemente dispuso que el "Supremo Poder Ejecutivo" se depositaría en "el individuo o individuos" - que la Constitución señalare (Art. 15). estableciendo en su - artículo 16 el cuadro competencial del Presidente de la República formado por la facultades administrativas, políticas y - de colaboración legislativa que se describen usualmente a este funcionario. En el mencionado documento preconstitucional se apunta claramente el establecimiento del sistema presidencial que debería implantarse en la Constitución definitiva -- que se expidió el 4 de octubre de ese mismo año, al disponerse que la persona o personas a quienes se confiara el poder - Ejecutivo Federal podían "Nombrar y remover libremente a los - secretarios del despacho" (Art. 16, frac. II), atribución que según dijimos, expresa una de las características del indica-

do sistema.

F.- La Constitución Federal de 1824, depositó dicho poder en un solo individuo que debía ser "ciudadano mexicano -- por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país" (Art. 74 y 76). Imitando extralógicamente a la Santa Monteamericana, dicha -- Constitución creó la vicepresidencia en cuyo titular debía re caer en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste (Art. 76). La elección del Presidente y del Vicepresidente era indirecta y culminaba un procedimiento que se iniciaba en las legislaturas de los Estados, las cuales deberán designar "a mayoría -- absoluta de votos, los individuos", cuyos nombres se remitían en pliegos certificados al Presidente del Consejo de Gobierno para que se leyeran en presencia de las Cámaras reunidas, a efecto de que la de Diputados, sin la concurrencia de la de Senadores, "calificara elecciones" y procediese "a la enumeración de votos", declarándose presidente a la persona que hubiese obtenido la mayoría absoluta de éstos y quedando como vicepresidente el individuo que hubiese alcanzado el número inmediato inferior; en la inteligencia de que, en caso de empate, la Cámara de Diputados designaría como Presidente a alguno de los empates, asumiendo el otro la Vicepresidencia (Arts. 79 al 85). Previendo que no se integrara dicha mayo--

la absoluta de los votos de las legislaturas, el mencionado ordenamiento constitucional dispuso que la aludida Cámara eligiera al Presidente y Vicepresidente "escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios - (Art. 86). Por otra parte, el Presidente y el Vicepresidente en sus respectivos casos, tentan como colaboradores en los diferentes ramos de la administración pública a diversos secretarios de despacho cuyo número y atribuciones la Constitución del 24, dejó a la previsión de la legislación federal secundaria (Art. 117). Además de la facultad referendaria, tales funcionarios, que eran nombrados y removidos libremente a voluntad presidencial, podían elaborar la reglamentación para las distintas ramas administrativas a su cuidado, y cuya vigencia estaba sujeta a la aprobación del Congreso General --- (Art. 122).

La implantación de la Vicepresidencia fue un ominoso - desacierto en que inconsciente y desapreciamente incurrieron - los constituyentes del 24, por el afán de imitar extralógicamente en materia gubernativa, no puede tener vigencia real y beneficiosa sin el adecuado elemento humano a sus prevenciones. En un ambiente de ambiciones políticas para asumir el cargo - presidencial de luchas personalistas por el poder, de fracciones que pretendían conservar sus privilegios o de destruir -- las prerrogativas clasistas, la Vicepresidencia era la mejor-

posición constitucional para que su titular fuese el aníete - que ondujera la anargula en la función ejecutiva y el obstáculo inllnqueable para su normal y progresivo ejercicio. El sólo hecho de que el Vicepresidente fuese el Presidente substituto por mandamiento de la Constitución, era el incentivo - de precipitar la substitución poniendo en juego andides y ma-noibras de diversas índoles contra el titular en turno de la- pnesidencia. Lejos de que la Vicepresidencia fuese lo que ha sido en los Estados Unidos de Norteamérica, es decir, la ins- titución que opera como ejecutivo, significativo en México, no so lo el debilimientto del sistema presidencial, sino la ocasión- pentmanente del desorden y la revelión y por ende, el nefasto motivo del caos político de provocar la violencia como único- medio regresivo de tratar de anteponer, aunque no de resolver las situaciones conflictivas en que suele manifestarse. La - realidad histónica que ha demostrado en nuestro país la Vice- pnesidencia ha sido el veneno de enemigos del Presidente y el cargo en que se han incubado los opositores emboscados de sus gestión gubennativa o la fuente de su impopularidad. Con toda razón Lanz Duret nos recuerda la indiscutible negatividad- de la Vicepresidencia creada por la Constitución de 1824 al - afinmar, con referencia a la realidad política en que debió - funcionar , que los acontecimientos pronto demostraron que el Vicepresidente, o se convertía en un simple instrumento del - primer mandantario de la Nación, ejecutando todas las arbitra

niedades y todos los atentados que se ordenaron durante la -- ausencia temporal que voluntariamente tomaba el Presidente, -- como ocurrió con frecuencia durante el gobierno de Santa Anna o que el tal Vicepresidente no eran más que el centro de atracción para los conspiradores y desechados políticos que amparados bajo su égida podían de manera imponente tramitar todos -- los complementos políticos que desearán hasta derrocar el gobierno constituido.

4.- El centralismo, o, bajo la Constitución de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, así como los proyectos constitucionales de los años 1840 y 1842 en que ocasión anterior comentamos no establecieron ya la Vicepresidencia, sin embargo, los dos ordenamientos centralistas mencionados confinaron la suplencia temporal y definitiva del Presidente al que no fuese del Consejo de Gobierno, con cuya prevención no se conjuraron los vicios inherentes a la Vicepresidencia, ya que, en el fondo aunque no expresamente, con ella se encontraba investido -- al funcionario que debiera actuar como sustituto. Por su parte los proyectos constitucionales de 1842, salvando el error de instituir la Vicepresidencia tácita o expresamente, apuntan a la tendencia de que las faltas o la ausencia del Presidente se cubriera por el senador que designara el Congreso "a mayoría absoluta de votos" (Art. 42 del proyecto mayoritario) -- o que nombrara la Cámara de Diputados "votando por Estado o --

Departamentos" (Art. 55 del minotario y 38 combinado respectivamente). En cambio, el proyecto de 1840, consideró que la presidencia interina daba para corresponder al Presidente del Consejo de Gobierno o al Vicepresidente del mismo y a falta de ambos al "consejero secular mas antiguo", sin perjuicio de que el interinato fuese cubierto por la persona que nombrara el Congreso (Ants. 88 y 90).

Por último, es pertinente que recordemos que conforme a las mencionadas constituciones centralistas y a los aludidos proyectos constitucionales, la elección del Presidente era indirecta en los términos de las correspondientes disposiciones que en obvio de referencia tediosas nos abstenemos de indicar; que dicho funcionario era reelegible y que tenía la facultad de nombrar y remover a sus colaboradores, secretarios o ministros de Estado quienes lo auxiliaban en el ejercicio de las amplias atribuciones con que estaba investidos según los distintos cuadros de competencia y tales documentos demarcaban, y que por la misma razón, prescindieron de comentar.

H.- Al restaurarse la Constitución Federal de 1824 por el Acta de Reforma de mayo de 1847, se suprimió la Vicepresidencia, cubriéndose la falta temporal del Presidente por los medios establecidos en dicha Constitución (Art. 15 en la cita

da acta).

I.- En el Congreso Constituyente de 1856-57, ya no se vuelve a pensar en el restablecimiento de la Vicepresidencia. Las faltas temporales del Presidente de la República y la absoluta mientras se presentara el nuevamente, eran suplidas -- por el Presidente de la Suprema Corte, según lo establecía el primitivo Artículo 79 de la Constitución; Don Miguel Lanz crítico severamente esta previsión constitucional que, convertía a dicho funcionario judicial en un permanente aspirante a la Presidencia de la República con mengua de las tareas estrictamente jurídicas que tenían encomendadas por virtud de su elevado cargo en la administración de la justicia federal.

El Presidente de la Suprema Corte dejó de sustituir al de la República mientras se prestara el nuevamente efecto a consecuencia de la reforma que se practicó al Artículo 79 -- Constitucional del 3 de octubre de 1882, según la cual incumbía y en prerrogativa al Presidente o Vicepresidente del Senado, en su caso, de la Comisión Permanente, situación que subsistió hasta el 24 de abril de 1896, en que se volvió a modificar dicho precepto en el sentido de que "en las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda la licencia", el cargo respectivo lo debía ocupar el Secre-

rio de Relaciones Exteriores y en su defecto el de Gobernación, mientras el Congreso designaba al Presidente sustituto o al interino en los términos de las disposiciones reformativas a cuyo texto nos remitimos. La Vicepresidencia de la República se restableció mediante reforma constitucional del 6 de mayo de 1904 que modificó el mencionado artículo 79 y conforme a la cual el Vicepresidente sustituía al Presidente en sus faltas temporales y en las absolutas "hasta el fin del periodo para el que haya sido electo". (1)

9.- En lo que concierne al problema de la sustitución presidencial, el Constituyente de Querétaro, se pronunció por que fuese el Congreso quien nombrara al sustituto, criticando se duramente los sistemas hasta entonces implantados en nuestras Leyes fundamentales y sus reformas y sustancialmente consistía la predeterminación del funcionario que debía reemplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales y absolutas.

II.- REQUISITOS PARA SER TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

En opinión del Dr. Jorge Canpizo: "El artículo 80 de la Constitución previene que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposite en un sólo individuo, que se -

(1) Burgoa Orihuela Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979. pags. - 811-818.

denominará *Presidente de Los Estados Unidos Mexicanos*, con lo cual, de conformidad con las orientaciones del derecho Político aceptado en todas las naciones, México establece un Ejecutivo unitario. Además, esto está dentro de nuestras tradiciones desde la época verneinal, pues entonces la autoridad administrativa correspondía a un sólo individuo, el Virrey como - en todas nuestras constituciones centralistas o federalistas, en las que no se ha admitido la pluralidad para los titulares del Poder Ejecutivo.

Es evidente que para conservar la unidad y autonomía -- tan indispensables para el desempeño de las funciones administrativas, se necesita que se dejen a cargo los abusos del poder y de usurpación de funciones en que este último pudiera incurrir, no está en subdividida al mando entre varias personas, sino en la limitación expresa de facultades para órgano de ejecución y en el otorgamiento de otras que lo establecen con los demás Poderes de la Federación. Todas las naciones -- han admitido la unidad en el Ejecutivo, exceptuando Suiza, -- que lo deposita en un Congreso Federal, compuesto de siete individuos a quienes se ha conferido el ejercicio de la administración y aunque designa cada año dentro de ellos a un Presidente de la Confederación, éste es simplemente un cargo honorífico y de representación, carente de poderes y facultades. Por otra parte los ensayos que se han hecho en diversas

épocas para encomendar el Gobierno a varios individuos, como ocurrió en Francia durante la Revolución, designándose, conforme a la Constitución del año III, un Directorio Ejecutivo, integrado por cinco mandatarios, siempre han dado resultados contraproducentes, ocasionando no simplemente el debilitamiento de la autoridad, sino la más completa anarquía".⁽²⁾

En México hay muchas razones para que el Presidente de la República sea hoy el más poderoso de los órganos del Estado y tenga una preponderancia manifiesta en todos nuestros asuntos políticos, no siendo precisamente esas razones de carácter legal sino consecuencia de nuestra historia y de las realidades sociales y políticas en que vivimos. En efecto, como veremos al tratar las facultades del Presidente, tiene muchos menos y de menor importancia que las conferidas al Congreso y legalmente este último ejerce un verdadero control sobre las actividades gubernamentales que puede desarrollar el Ejecutivo; pero un funcionario, como el Presidente, que es electo directamente por el pueblo, que dura en su cargo varios años y que tiene además a su disposición el mando de la fuerza pública y los fondos y dineros del erario nacional y que, por último nombra a sus empleados públicos, y puede satisfacer las necesidades económicas de la gran mayoría, acostumbrada a esperar lo todo del Estado y no de la iniciativa in

(2) "La Constitución Mexicana", 6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 47.

dividual o del trabajo amparado por las organizaciones profesionales; un funcionario de esas circunstancias, tiene que -- ser el de más categoría, el de más fuerza y el de más signifi- cación entre los titulares del poder Público.

"En todo régimen democrático la designación de los mandatarios corresponden al sufragio del pueblo, es decir a su - libre voluntad expresada en las épocas que la Constitución ha ya fijado para la renovación de los Poderes Públicos y sigui- endo los procedimientos establecidos en ella; por lo cual es- racional que si el pueblo tiene confianza en la persona que - ha desempeñado el Poder Ejecutivo y sea ratificándola manteni- éndolo en el cargo para que siga desarrollando el programa - gubernativo que se ha juzgado conveniente a los intereses na- cionales, no hay, no conforme a la política, ni a la moral, - motivos que justifiquen la restricción al voto de los goberna- dos, porque es la esencia democrática que éstos son dirigidos por aquellos a quienes escogen.

Pero estas verdades que nadie discute y que son incon- testables dentro de la más pura teoría, han dado en su aplica- ción los resultados más nocivos y más contraproducentes donde quiere y muy particularmente entre nosotros, para los intere- ses nacionales; porque la permanencia indefinida o largamente prolongada en el poder, transforma a los gobernantes en tira-

nos y destruye el funcionamiento normal de las instituciones, sujetando a los pueblos a la voluntad arbitraria de un sólo individuo. Y cuando no son las leyes las que establecen expresamente la No Reelección, son las tradiciones de los pueblos mismos las que exigen, como válvula de seguridad, el cambio frecuente de autoridades".⁽³⁾

El acto más inconveniente y más funesto para la República, es el de permitir la reelección de sus mandatarios ejecutivos, pues la salvación del país y la realización de nuestra prometida democracia, solo se alcanzarán cuando después de -- seis años de mando, los que ocuparon el poder quedan de derecho y de hecho, absolutamente incapacitados para volver a gobernar. Por eso hizo bien la Constitución de 1917 al proclamar solemnemente y en los términos más imperativos, que el de la República nunca podrá ser reelecto, pues ello era un principio consignado en las banderas de la Revolución, que tiene a su favor la simpatía popular confirmada en nuestra historia.

Pasando a los requisitos fijados por la Constitución para poder ser Presidente de la República, el artículo 82 exige al designado;

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno go-

(3) Del Rfo González Manuel, "Compendio de Derecho Administrativo", Editorial Cárdenas, México 1981, pág. 43.

ce de derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.- Tienen 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Habien residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

IV.- No pertenecen al Estado Eclesiástico ni ser Ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Los requisitos para ocupar el puesto más importante de nuestro sistema político, es en observar un nacionalismo que en ocasiones puede aparecer exagerado.

I.- La fracción I se refiere a la ciudadanía mexicana por naturaleza y a la filiación de padres por nacimiento. En el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824, bastaba con que el ciudadano hubiera nacido en territorio de cualquier Estado, de acuerdo al principio del "ius soli". Este sis-

tama fué modificado en términos reales, cuando por derecho -- del 14 de abril de 1828, se reconoció en su artículo 9o. el - supremo de que "Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán, considerados como nacidos en el". Este es el inicio del principio del "ius sanguinis". Como complemento, el artículo 11 de dicho decreto previno que "Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturalidad, siempre que dentro del año siguiente a su emancipación se presenten ante el gobernador del Estado, Distrito o Territorio en donde quisieren residir".

El decreto de 1828 influyó en la Constitución de 1857 - y estableció el "ius sanguinis" como requisito, alejándose -- del sistema de la Constitución de 1824, siendo mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro del - territorio nacional.

Siguiendo a Antonio Martínez Báez sabemos que el Proyecto de Ley de Extranjería se establecía, en su artículo 29, -- que los hijos de los extranjeros, por el principio del "ius - sanguinis" también serían extranjeros hasta naturalizarse mexicanos a la mayoría de edad y que estarían incapacitados para desempeñar los cargos o empleos, en los que se exige la nacionalidad por nacimiento". (4)

(4) Cfr. "El Presidencialismo en México", Revista de la Escuela de Jurisprudencia No. 28, México 1945, pág. 103.

Sin embargo, en la sesión del 12 de mayo de 1886, el entonces Diputado José Ives Limantour, solicitó la modificación de este artículo, para contemplar a los hijos de extranjeros nacidos en territorio mexicano, plenamente capacitados para ocupar cargos públicos de los que, por principio quedaban excluidos. Su argumento se basó en el hecho de que, a pesar -- del principio "ius sanguinis", el nacido y educado en México -- guarda el mismo patriotismo, sin importar si sus padres fueron extranjeros o mexicanos de origen. Esta modificación fue aprobada en la Cámara de Diputados y en las Subsecuentes etapas del procedimiento legislativo.

"No obstante la disposición constitucional de 1857, en el artículo 77, establecía que para el cargo de Presidente se requería la nacionalidad y por naturalización. Cuando el 8 de mayo de 1893, Limantour fue nombrado Secretario de Hacienda, por lo cual hubo gran descontento porque se trataba de un hijo de extranjeros. Su defensa fue realizada en el propio -- Diario Oficial del 16 de enero de 1894, sin embargo, no fue -- sino con motivo de la sucesión presidencial que, en el año de 1902, se agudizaron los ataques hacia Limantour, provenientes del Secretario de Justicia Joaquín Baranda y del Periódico La Protesta en donde escribían Rafael Zubunán y José María Lozano, entre otros.

En la segunda defensa pública, contenida en el Diario Oficial del 10. de enero de 1903, se ejemplifico que los prohombres de México, han sido hijos de padres extranjeros: Lucas Aleman, Valentín Gómez Farías, Manuel de la Peña, Mariano Ariata, Miguel y Sebastian Lendo de Tejada, José María Iglesias, Ezequiel Montes, entre otros. El hecho curioso fue que hacia 1909, el principio contrincante de Limantour lo era Bernardo Reyes, quien a su vez, también era hijo de padres extranjeros: nicanagüenses". (5)

Francisco Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga dictaminaron en el sentido de asimilar a los mexicanos por nacimiento a los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional. Este dictamen fue atacado por José Natividad Macías, el 19 de enero, pues manifestó que no es mexicano por nacimiento, más que el que nace mexicano y no el que, al llegar a la mayoría de edad, decide ser mexicano, Macías puso como ejemplo el caso de Limantour y sus posibilidades de que un integrante del grupo de los "científicos" hubiese llegado a la presidencia de la República.

El proyecto de Carranza que fuera elaborado fundamentalmente a partir de las ideas de Macías, estableció como requisito adicional el que fuese mexicano por nacimiento. Lo ante

(5) Martínez de la Serna Juan Antonio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 117.

nion precisamente para evitar un caso futuro como el de Limantour, se presentare, así como conseguir cualidades patrióticas del Presidente desde sus antecedentes familiares. Nuestra Constitución no prevé los mismos requisitos de nacionalidad paternal tratándose de gobernadores (Art. 115, frac. --- VIII).

2.- Otro requisito es la edad de 35 años, que es la mayor edad requerida para el cargo público de elección popular.

3.- La fracción III corresponde a la residencia obligatoria previa al día de la elección. Esta disposición tiene equivalente en los requisitos para ser gobernador.

"Donciano Anniaga en la sesión del 15 de octubre de --- 1856, explicó en el Congreso Constituyente por los funcionarios del servicio exterior mexicano no interrumpían su residencia, ya que están en el extranjero cumpliendo un servicio al Estado mexicano. Con relación a este punto, el Diputado García de Anellano, argumentó en la misma sesión que los diplomáticos mexicanos podían crear compromisos con gobiernos extranjeros, por lo que no era conveniente asimilar con los residentes de nuestro país. Cuando Pascual Ortiz Rubio ascendió a la Presidencia, tenía ocho años de servicios en el extranjero, por lo que se consideró por ciento sector que no --

satisfacía el requisito de residencia. Finalmente se aceptó que las legislaciones diplomáticas en el exterior son tennitios mexicanos". (6)

4.- La no pertenencia al Estado Eclesiástico fue un --- agregado al texto Constituyente de 1856-1857, congruente con la separación de Iglesia y Estado del movimiento de Reforma - en México, según reforma del 25 de septiembre de 1875.

5.- El no estar en servicio activo en el Ejército por - lo menos seis meses antes del día de la elección, fue una innovación de la Constitución de 1917. La discusión de esta -- fracción despertó un interesante debate donde se corrigió que el Constituyente no fuera militarista, a pesar de la Revolución. El Diputado Ibarrá, militar de profesión, explicó que la intención era evitar la concurrencia de ambos supuestos: - militar de carrera y candidato a la Presidencia, porque no -- son compatibles suponen que un militar con mando de fuerzas - saliera libremente electo en una lucha electoral verdadera. - No obstante que el Constituyente aprobaba esta separación, en la sesión del 18 de enero de 1917, el diputado De Los Santos cuestionó la entrada en vigor de esta disposición, pues ex--- cluía la candidatura de Venustiano Carranza. Como la intención del Constituyente fue que este requisito operara a futu-

(6) Olivera Toro Jorge. "Manual de Derecho Administrativo", - 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977, pág. 96.

no y con posterioridad al ascenso de Carranza se propuso que en el artículo transitorio de la Constitución, se previera la exclusión de las elecciones de 1971, con el objeto de que la candidatura de Carranza no estuviera impedida.

6.- Se prevé como requisito, también, que el candidato no sea Secretario de Estado o Subsecretario, ni Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, ni Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, por lo menos seis meses antes del día de la elección.

Aunque no se determino el objetivo de esta fracción en el Constituyente de Querétano, es de suponer que la ánimo del mismo espíritu de la disposición relativa al servicio activo del Ejército, es decir, un candidato presidencial no debe capitalizar la influencia política o la fuerza a su cargo, para presionar al electorado, con el objeto de que vote por él.

7.- A propósito de una iniciativa de Flavio Bânquez apoyada por Paulino Machonno Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, se incluyó en el texto original del artículo 82, la prohibición de haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada o cuantelazo. Esta disposición que fue aprobada, pretendió descalificar a candidatos como -- Victoriano Huerta a la Presidencia.

Las reformas al artículo han sido las siguientes: Alvaro Obregón con el objeto de eliminar la incapacidad que se le imputaba para ser, por un segundo período Presidente de la República, derogó la prohibición de haber figurado en alguna -- asonada el 22 de febrero de 1927. El ascenso de Obregón a la Presidencia no podía disociarse del Plan de Agua Prieta de -- 1920. En lugar de esa fracción, se agregó la relativa a la incapacidad para ser candidato por estar comprendido el candidato en las incapacidades del Artículo 83; es decir, haber sido Presidente Constitucional, sustituto o interino, no obstante, hay que mencionar que la reforma de 1927, también había modificado el artículo 83 en el sentido de que limitaba la no reelección sólo para el período inmediato, lo cual esencia -- coincidía a la reforma de 1927, en que se agregó la incapacidad de los gobernadores para ser candidatos presidenciales, a menos de que renunciaran a su cargo un año antes de las elecciones. El texto original del artículo contemplaba exclusivamente la incapacidad de los Secretarios y Subsecretarios de Estado.

El Constituyente Ibarra había propuesto, y se aprobó, -- que la renuncia al servicio activo de las fuerzas armadas fuera de un año. El 8 de enero de 1943, se reformó esta fracción para reducir el período a seis meses. También en 1943 -- se incluyó a los Jefes y Secretarios Generales de los Departamentos.

mentos Administrativos.

Finalmente el 8 de octubre de 1974, se reformó la fracción VI para excluir el supuesto de Gobernadores de territorios, en virtud de que con la reforma al artículo 43 de la -- misma fecha, se había terminado con lo Territorios Federa--
les". (7)

III.- TIPOS DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El rubro del tema que vamos a abordar no debe interpretarse en el sentido de que existan distintas especies de órganos presidenciales, suposición que evidentemente contraría a la radicación unipersonal del Poder Ejecutivo.

El Presidente como órgano del Estado, es único e indivisible. Por ende, "las diversas clases de Presidentes" que señala nuestra Constitución se refiere al titular de dicho órgano, es decir, al individuo o persona que en un periodo determinado ocupe el cargo respectivo y ejerza las funciones inherentes a él. Atendiendo al depósito unipersonal del Poder -- Ejecutivo, es lógico que sólo pueda haber un Presidente. En consecuencia, la diversidad de que hablamos, se plantea en -- los casos de falta o ausencia del Presidente-individuo, no --

(7) Ibidem. págs. 97 y 98.

del Presidente órgano, el cual durante la vigencia del orden constitucional que lo crea, nunca dejar de existir.

La sustitución del Presidente en sus faltas absolutas - o temporales nunca recae en una persona predeterminada. La -- Constitución de 1917, recogiendo las amargas experiencias políticas del pasado, abolió los sistemas que antes de su expedición regia para cubrir dichas faltas, otorgando facultad - del Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, en sus - respectivos casos, para proveer el nombramiento del individuo que reemplace al Presidente.

La incertidumbre acerca de quien puede ser el sustituto presidencial, ha contribuido a alejar las ambiciones de lo -- que, por ocupar el cargo del que necesariamente surgía éste, - con frecuencia intrigaba. para asumir la presidencia. Bajo - el actual sistema, consecuencia lógica de la supresión de la Vicepresidencia expresa tácita, nadie puede tener la seguridad inmovible de sustituir al Presidente hasta que cual--- quiera de los mencionados órganos formule la designación correspondiente.

Como ya se dijo, la sustitución del Presidente opera en los casos que éste falte absolutamente o temporalmente, rigiéndose ambas hipótesis por reglas constitucionales diferentes a las cuales nos referimos sucesivamente:

a) *Faltas Absolutas.*

Estas faltas pueden provenir del fallecimiento o renuncia del titular de la presidencia, así como de la no presentación del Presidente electo o de la verificación ni declaración de elección respectiva antes del primero de diciembre de cada año (Arts. 84 y 85, párrafo primero, Const.).

1.- En caso de que la falta absoluta proveniente del fallecimiento o de la renuncia ocurra durante los dos primeros años de los seis que dura cada período presidencial y en el de la no presentación del Presidente electo o de la verificación y declaración de la elección presidencial, "si el Congreso estuviese en sesiones, se constituirá inmediatamente el Colegio Electoral, y ocurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Presidente interino" (Art. 84 primer párrafo). La persona que con este carácter haya sido designada durará en el cargo hasta que se elija popularmente y tome posesión el individuo que deba concluir el período presidencial de que este se trate. La elección correspondiente debe ser convocada por el mismo Congreso, "debiendo mediar entre la fecha de convocatoria y la que señala para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho".

2.- En la hipótesis de que la falta absoluta se registre durante los cuatro últimos años del período presidencial respectivo, el Congreso de la Unión debe nombrar a la persona que ocupe el cargo hasta la conclusión del mismo período, en su carácter de Presidente sustituto (Art. 84, tercer párrafo).

3.- En cualquiera de los dos supuestos anteriores si la falta absoluta acaece durante los recessos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente debe designar un Presidente --provisional, quien ejercerá el cargo hasta que se nombre al Presidente interino o al sustituto por el mencionado Congreso.

b) Faltas temporales.

Estas faltas pueden obedecer a cualquier hecho que transitoriamente impida al titular de la Presidencia el desempeño de sus funciones, debiendo solicitar del Congreso la licencia correspondiente.

1.- Si la falta no excede de treinta días, el propio --Congreso o la Comisión Permanente deberá nombrar, en sus respectivos casos, un Presidente interino "para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta" (Art. 85, párrafo segundo Const.).

2.- Si la falta fuese mayor de treinta días, sólo el -- Congreso puede designar al Presidente Interino, previa la ca lificación de la licencia que solicite el Presidente definitivo, y si el propio Congreso no estuviese reunido, la Comisión Permanente lo deferá convocar a sesiones extraordinarias para los efectos ya indicados (Art. 85, párrafo tercero --- Const.).

De los someros comentarios que anteceden se habrá advertido que hay cuatro clases de Presidentes, a saber el que -- suele comúnmente llamarse Constitucional, el Interino, el -- sustituto y el Provisional. El primero es el que se elige -- popularmente para un período de seis años o para complementarlo en el caso de que la falta absoluta de aquél, ocurra -- durante los primeros años a su iniciación. El Presidente -- Sustituto, es el que designa el Congreso de la Unión para -- concluir dicho período, si la falta mencionada acontece después de dos años. Se llama Interino al Presidente que nombra el propio Congreso mientras se elige a la persona que de -- ba complementar el período de gobierno, así como el que designa dicho órgano legislativo o la Comisión Permanente en los casos de faltas temporales. Por último, tiene el carácter -- de Provisional el Presidente Interino o de Sustituto en sus respectivos casos.

"Debemos recordar que la aplicación del principio de "no reelección" se consigna en el Artículo 83 Constitucional, el individuo que haya ocupado la Presidencia en cualquiera de las mencionadas calidades ya no puede jamás volver a ser Presidente" (8)

Miguel Lanz Duret al respecto, sostiene lo siguiente - "Es verdad que en nuestro actual sistema, el Presidente Provisional sólo debe ocupar el poder mientras se verifican -- nuevas elecciones; más hay el caso de que cuando la falta -- ocurre durante los últimos años, el sustituto nombrado por -- las Cámaras durará hasta el término del periodo presidencial y entoces si resulta que se ha privado al pueblo del más legítimo de sus derechos, o sea el de elegir a sus mandata---- rios. Pero aun esta excepción es conveniente, ya que no se debe agitar a la República con campañas electores frecuen--- tes, por los trastornos económicos y morales que tales acontecimientos producen, por lo cual es preferible mantener en el poder al designado por las Cámaras.

Se ha comentado que detrás de la reforma de 1928, que -- amplía el periodo presidencial a seis años, hay incertidum-- bne sobre si el sustituto del Presidente Constitucional, nombrado después de los dos años o antes de los dos últimos, de

(8) Lanz Duret Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano" 5a. Edición, Editorial Continental, S.A. de C.V., 1984. --- pág. 126.

be permanecen en el poder hasta el término del mandato presidencial, pero a mi juicio, tal problema no existe o carece de valor constitucional, puesto que el espíritu del precepto legislativo no era otro que el de los sustitutos nombrados - después de la mitad del término presidencial ocupara el poder hasta el fin y que sólo cuando ocurriera la falta del titular en la primera mitad, se convocará elecciones. Por lo tanto, esta omisión, imperdonable en los que reformaron la Constitución sin tomar en cuenta los artículos íntimamente relacionados con la ampliación del período presidencial, por una mera casualidad no produjo la Ley Suprema, hay que interpretar la nacional y jurídicamente y no con criterios absurdos e ilógicos.

Però ya que de sustitutos presidenciales se habla y se designan por el Congreso, debe quedar asentado, aunque tal cosa parezca innecesaria, que el Presidente Provisional, Interino, Sustituto, nombrados por las Cámaras, es innevocable y no puede ser destituido de su cargo por el mismo Congreso, pues si la Constitución, la Ley Suprema, le dió facultad de nombrar y de integrar uno de los poderes constituidos del Estado, y no se debió remover ya que se necesitaba la autorización escrita y expresa categóricamente. Así pues, el Presidente Provisional nombrado por el Congreso puede entrar en lucha con el mismo, apenas hecha su designación, y su autori-

dad, y sus facultades, y su independencia según las mismas -- que si se tratara de un Presidente Constitucional electo por el pueblo". (9)

IV.- SISTEMA PARLAMENTARIO Y SISTEMA PRESIDENCIAL.

El maestro Miguel Acosta Romero, afirma; "Por ser de interés para la determinación de las características del régimen administrativo mexicano, haremos un resumen sobre lo típico, desde el punto de vista político-administrativo, de las dos principales variantes de la forma de gobierno:

A) Parlamentario y B) Presidencialismo.

A) REGIMEN PARLAMENTARIO.

En este régimen se aprecia la supremacía política, en los asuntos de gobierno, por parte del Poder Legislativo o -- Parlamentario. Es en Inglaterra en donde este sistema puede apreciarse con más precisión. Al hacer referencia ejemplificativa a ese país, no queremos decir que sus perfiles sean -- exactamente iguales a los casos de los otros países que adoptan ese régimen.

La elección de los miembros del Parlamento Inglés, se --

(9) *Ibidem*, pág. 198.

basa en la existencia de dos partidos políticos. Las elecciones necesariamente requieren que los partidos presenten un programa de actividades y, se suponen, que el triunfador estará obligado a cumplirlo.

La importancia de las elecciones es grande, a que todo el gobierno, depende de una mayoría de miembros de la Cámara de los Comunes, mismos que pertenecen al partido vencedor, - al igual que los miembros. El Jefe de Estado, al conocer -- los resultados de la elección, autoriza al líder del partido vencedor que forme un gobierno (gabinete). La elección gubernamental la hace el Primer Ministro (Jefe de Gobierno) y el conjunto de elementos así seleccionados, con el Primer Ministro encabezándolos forman el Gabinete, con su propio estatuto interno.

Coexisten en este sistema dos funcionarios, el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno, en Inglaterra el Jefe de Estado es (Actualmente) la Reyna, que sigue la frase "El Rey reina, pero no gobierna", es más bien un símbolo del Estado, al que se le rinden protocolariamente los honores de su investidura y tiene una función limitada en cuanto los asuntos directos de la política y la acción gubernativa.

Otro ejemplo de este régimen lo tenemos en Japón, en --

donde el Jefe de Estado es el Emperador, o en países repúblicanos de régimen parlamentario, en que el Jefe del Estado es el Presidente de la República, por ejemplo, en la República Italiana, o en la República Alemana.

El Jefe de Gobierno, es el Primer Ministro, que gubernamentalmente es designado por el Jefe de Estado, a propuesta del Parlamento y encabeza el Gabinete, o el Consejo de Ministros, que se el Cuenpo Colegiado responsable de la dirección, decisión y acción política y gubernativa.

El Gabinete viene a constituir el órgano de mayor jerarquía administrativa y cada Ministro es Jefe de su Ministerio. El Gabinete no es una mera colección de Ministros, es una unidad que trabaja en forma colegiada y depende de dos factores: la responsabilidad colectiva y el soporte del partido político.

Los miembros del Gabinete y éste como cuenpo colegiado son responsables, los primeros del manejo de su Ministerio, y aquel, de su política. El Gabinete, sus Ministros y su política a seguir, forman un todo que es responsable de las decisiones que toman ante el Parlamento; al igual que por sus actos individuales, lo son los Ministros también.

Un voto de censura del Parlamento puede traer como consecuencia la división de uno o varios miembros del Gabinete, así se dice, que cuanto dimite el Gabinete cae el Gobierno.-

En Francia, de acuerdo con la Constitución de 1958 (Art. 50) cuando la Asamblea Nacional adopte una donación de censura o cuando desapruuebe el programa o una declaración de política general del Gobierno, el Primer Ministro deberá presentar la decisión del Gobierno al Presidente de la República.

Así mismo, en Italia, de acuerdo con la Constitución de 1947, el Gobierno de la República se compone del Presidente del Consejo, y de los Ministros que juntos constituyen el -- Consejo de Ministros (Art. 92). El Gobierno debe contar con la confianza de las dos Cámaras".⁽¹⁰⁾

Generalmente el Consejo de Ministros trabaja en forma colegiada y la responsabilidad es igual entre ellos y conjunta con el Primer Ministro frente al Parlamento.

Según varios autores, el Gabinete debe tender en pensar en actuar, razonar y decidir como una sola persona. El trabajo se divide entre el número de Ministros que lo forman; - ayudándose con opiniones, estudios y apoyo moral para soste-

(10) "Teoría General del Derecho Administrativo". 8a. Edición, Editorial Porrúa, México 1988, pág. 70.

ner sus decisiones.

El Referendo Ministerial implica responsabilidad político-administrativa de los miembros con el Primer Ministro. Un voto de censura del Parlamento implica la dimisión de los miembros que referendaron la decisión del Gabinete.

Sobre este régimen, el referido maestro Acosta Romero, ofrece un comentario personal, que dice:

"Se manifiesta por los autores, que el régimen Parlamentario responde a una participación más democrática y directa del pueblo, a través de sus representantes y aún control más efectivo del Parlamento o Congreso, sobre el Poder Administrativo, sin embargo cabe comentar, que curiosamente el régimen Parlamentario ha operado más o menos con eficacia en los países anglosajones y que presumiblemente debido al alto índice de su educación, preocupación en política del pueblo, a sus elevados niveles de vida gran tradición cultural y estabilidad demográfica, en los cuales aun cuando ha habido movimientos, no son tan graves, ni tan constantes como en los países latinos.

En estos últimos, el régimen Parlamentario ha sido motivo de una grave inestabilidad política presumiblemente deni-

vada del carácter meridional de los latinos. Tenemos el --- ejemplo de Francia de 1946 a 1950, que cambió numerosos go-- biernos, hasta que el Presidente Charles de Gaulle modificó-- La Constitución de 1958, y en Italia, en nuestra opinión, es uno de los países que más crisis gubernamentales ha padecido después de 1946, provocadas entre otras causas, posiblemente, por la existencia del régimen parlamentario. Puede afir-- marse que de 1946 a octubre de 1974, Italia tuvo 40 crisis - gubernamentales y 40 gobiernos; en ese lapso, la vida prome-- dio de estos gobiernos fué menor de un año y podemos afirmar que la situación no ha mejorado de 1974 a 1981, ya que vol-- vió a disolver el gobierno Italiano por renuncia del Primer-- Ministro y su Gabinete".⁽¹¹⁾

B) REGIMEN PRESIDENCIAL

Las características del régimen Presidencial no son --- exactamente iguales en todos los países, sin embargo, sus -- principales perfiles son:

a) Preponderancia política del Poder Ejecutivo sobre -- los otros poderes.

En relación a este inciso, el principio de la separa--- ción de poderes fue plenamente incorporado al constituciona--

(11) Ibidem. pág. 73.

lismo iberoamericano y la gran mayoría de los textos constitucionales están estructurados de acuerdo con este principio. El artículo 55 de la Constitución Colombiana de 1889, modificado por el acto legislativo número 1 de 1945, dice expresivamente: "Son ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional. El Congreso de Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la relación de los lineas del Estado". Y el artículo 49 de la Constitución de México declara: El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La más reciente Constitución la de Brasil - del 17 de octubre de 1969 reitera en su artículo 60.: "Son Poderes de la Unión, independientes y armónicos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Salvo las excepciones en --- Constitución, esta vedado a cualquiera de los Poderes delegar sus atribuciones; quien fuese investido en función de uno de ellos no podrá ejercer la de otro".

Más a pesar de estos reconocimientos constitucionales - la realidad histórica, pasada y presente, de los pueblos iberoamericanos muestra claramente que el equilibrio y armonía - entre los poderes no se ha conseguido y que, el Poder Ejecutivo ejerce un claro predominio sobre los otros dos. Este hecho ha llevado al profesor Lambert a denominar a los regímenes iberoamericanos como Preponderancia Presidencial.

La principal razón explicativa de esta realidad hay que buscarla en que los Estados Iberoamericanos se han organizado como regímenes presidenciales, influidos por el ejemplo de -- los Estados Unidos. Ahora bien, los Presidentes Iberoamericanos no han sabido conformarse con disponer del Poder Ejecutivo, sino que actúan e influyen en los otros Poderes.

Esta preponderancia presidencial no es igual en todos los países, ya que si bien en algunos está reformada como sucede en México, por la existencia de un partido predominante en las Cámaras, hay otras naciones cuyos textos constitucionales, aunque fieles a la fórmula presidencialista del régimen, contienen preceptos que admiten la facultad parlamentaria de formular votos de censura o desconfianza de los miembros. -- Así la Constitución Peruana de 1933, reconoce el derecho parlamentario de interpelación al Consejo de Ministros o cualquiera de éstos. Y el artículo 173 concreta que "el Ministro censurado debe dimitir. El Presidente de la República aceptará la dimisión". En la Constitución Uruguaya de 1967, se señala que la Asamblea General puede censurar los actos de administración o de gobierno. La desaprobación podrá ser individual, plural o colectiva y determinará la renuncia del Ministro o del Consejo de Ministros (Art. 148).

No es ésta la única innovación iberoamericana al régi--

men presidencialista. En distintos países (Argentina, México, Venezuela, Chile, Perú, Ecuador, Uruguay entre otros), la Constitución señala la necesidad del Refrendo Ministerial para dar validez a las decisiones del Presidente, y ese refrendo es el que permite al Congreso en determinados países exigir la presencia de los miembros del Gabinete y, en caso de voto de censura, obligarles a dimitir.

Las razones para que haya llegado a consolidarse la preponderancia presidencial son varias. Una de carácter histórico como es la tradición del caudalismo, común a todos los países de Iberoamérica o la necesidad de personalizar el poder, propia de pueblos de escasa educación política, acostumbrados al paternalismo del señor o jefe.

Otras razones más actuales, como la deficiente calidad de los representantes parlamentarios, debida a que los partidos prefieren situar a sus mejores hombres en puestos decisivos, o la necesidad de disponer de un ejecutivo fuerte capaz de llevar adelante los programas de desarrollo y de garantizar el orden social y público.

b) Se reúnen en una sola persona las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, que es el Presidente de la República.

c) El titular del Poder Ejecutivo selecciona libremente a sus colaboradores, los Secretarios de estado, sin ingerencia del Congreso y también tiene libre facultad para removerlos.

d) Los Secretarios de Estado no funcionan en Gabinete - colegiado, Consejo de Ministros.

e) Los Secretarios de Estado no tienen responsabilidad-política frente al Congreso.

f) El Congreso no tiene facultades de censura, para los Secretarios y Jefes de Departamentos Administrativos de Estado.

g) Los Secretarios de Estado son funcionarios subordinados jerárquicamente al Presidente de la República y responden personalmente ante él.

Como se observa, el régimen de Gobierno de la República Mexicana es típicamente Presidencial, al igual que el de los Estados Unidos y la mayoría de las repúblicas latinoamericanas". (12)

(12) Carpizo Jorge. Op. cit. págs. 294-304.

CAPITULO II

FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

I.- LEGISLATIVAS

"El acto legislativo concluye en el punto en que la Ley emana del Congreso, ya no es objetable por el Ejecutivo, bien sea por haber transcurrido el término constitucional sin que éste hubiere formulado objeciones, o bien porque, habiéndolas prestado, el Congreso no las aceptó o, al contrario, modificó de acuerdo con ellas el proyecto original. Este acto legislativo es entonces definitivo y perfecto, más para que sea obligatorio es menester que se inicie, mediante la promulgación, - la actividad del Poder Ejecutivo".⁽¹³⁾

Promulgar (pro-vulgaris) significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una Ley. - En este sentido, la promulgación se confunde con la publicación: algunas leyes constitucionales extranjeras así lo han entendido, como la ley francesa del 14 brumario del año II, - que decía "La promulgación, el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la Ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir; en esa virtud, la Ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter que no -

(13) Fraga Gabino. "Derecho administrativo", Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, pág. 327.

tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del Ejecutivo. No obstante, la ley promulgada no es obligatoria todavía para la generalidad, mientras ésta no quede notificada de su existencia; en efecto, sería injusto imponer la obligación de cumplir una disposición a quienes no la conocen y ni están en condiciones de conocerla. La publicación es, pues el acto del Poder Ejecutivo por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley y establecer para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos.

" Nuestra Constitución no menciona sino la facultad de promulgar, pero el Código Civil vigente que rige en materia federal además de la local, contiene disposiciones relativas a la publicación de leyes, reglamentos, circulares o disposiciones de observancia general, la que se hará en el Diario Oficial y surtirá sus efectos en los plazos que señalan los artículos 30. y 40. Por otra parte, a falta de disposición, la práctica constante que se ha impuesto entre nosotros, consiste en que la promulgación se haga mediante un decreto expedido por el Presidente de la República, en el que ésta hace saber a todos los habitantes, que el Congreso de la Unión ha expedido la ley de que se trata, la cual ordena el Presidente que se imprima, se publique y se le dé el debido cumplimiento --

to. La promulgación reúne, pues entre nosotros las características de ser un acto por el que el Ejecutivo autentifica - implícitamente la existencia y regularidad de la ley (de otro modo no la promulgaría) y ordena expresamente que la ley se publique y sea cumplida. Consideramos, por lo tanto, que dentro de la facultad de promulgar, que la Constitución otorga, - caben la promulgación propiamente dicha y la publicación".⁽¹⁴⁾

Algunos autores consideran que la promulgación forma -- parte de la función legislativa y constituye, por ende, una -- excepción a la división de poderes, todo ello en virtud de -- que la promulgación revele la existencia de la voluntad del -- Legislador y por que da a dicha voluntad su fuerza ejecutiva. Pensamos que, por el contrario, la promulgación es una consecuencia de la división de poderes pues mientras al poder legislativo le corresponde dar la norma del deber ser, el Ejecutivo le toca llevar a la práctica, ejecutar, la voluntad del Legislador; el proceso de ejecución el acto inicial consiste en dar fé de la voluntad del Legislador y en ordenar que se -- cumpla y se notifique. Por la división de poderes, el legislativo no puede llevar a cabo estos actos, que son de naturaleza ejecutiva; al votar la ley, la Cámara obligan al Ejecutivo a que la promulgue, pero no pueden promulgarla ellas mismas, por no ser la promulgación acto legislativo.

(14) Ibidem. pág. 328.

Al contrario, el veto sí es un acto por el que el Ejecutivo participa en la función legislativa, ya sea cuando hace objeciones, o bien, cuando manifiesta tácitamente su aprobación, al no formularlas. La diferencia se explica; en el veto, el Ejecutivo tiene potestad de elección, voluntad propia, puede sumarse a la del Legislativo, desechar todo o una parte del proyecto de ley o decreto.

Participando en cierto modo de la naturaleza del veto y de la promulgación, existen en los regímenes monárquicos la sanción, que es el caso por el cual el Jefe del Estado interviene en la potestad legislativa, al otorgar su aprobación al proyecto de ley votado por el parlamento.

La sanción se asemeja al veto, porque implica como éste el ejercicio por parte del Ejecutivo de su voluntad propia, - al conceder o negar su aprobación al acto legislativo; pero - al mismo tiempo, la sanción es también promulgación, porque - al acto de aprobación lleva implícita o expresa, la orden de ejecución. La naturaleza mixta de la sanción ha influido a - caso en el criterio de los que consideran como legislativo el acto de promulgación; pero en nuestro régimen republicano se advierte claramente la diferencia entre el veto (por el que - el Ejecutivo participa en la función legislativa con voluntad propia, capaz de oponer y aún de modificar la voluntad del --

Congreso) y la promulgación (que no puede alterar la voluntad legislativa manifestada definitivamente, sino que simplemente inicia el proceso de ejecución de esa voluntad).

Miguel Lanz Duret, respecto a la función legislativa -- del Presidente, opina lo siguiente: "Lo mismo que de la facultad anterior concedida al Presidente de la República, debe de darse de las que en la misma fracción I del Artículo 89, le otorga la Constitución o sea las de promulgar y ejecutar las leyes de expida el Congreso. Pero en este caso, más bien se trata de una obligación ineludible que de una facultad atributiva, pues tratándose de la promulgación de los mandatos legislativos, no se dejan tales actos a la voluntad o al criterio del Ejecutivo, sino que deba forzosamente cumplirlos para no incurrir en violaciones a la Ley Suprema y en responsabilidades políticas y legales".⁽¹⁵⁾

El citado maestro agrega: "Varios autores, incurriendo en confusiones con respecto de la facultad reglamentaria, han considerado que la promulgación es una función típicamente legislativa, y que al verificarla el Jefe del Estado concurre de una manera activa e indispensable en la formación de las leyes, pues estas carecerían de todo valor y eficacia en tanto que no resuelva el titular del Ejecutivo, promulgarlas para --

(15) Lanz Duret Miguel. Op. cit. pág. 146.

que puedan ser ejecutables".

Duguit asienta: La promulgación es el complemento indispensable de la ley; en tanto que no hay promulgación, propiamente hablando. La promulgación es indispensable para la perfección de la ley, porque una ley no promulgada, aunque votada por las dos Cámaras, no está sujeta a la aplicación de los tribunales ni se impone al respecto de los ciudadanos.

Hauriou sostiene la misma idea diciendo: Todos los actos del Poder Ejecutivo son ejecutables por sí mismos; a la inversa, la fuerza de ejecución no puede ser concedida a un acto jurídico emanado de otro poder más que el que por la intervención del Poder Ejecutivo. Por lo tanto las leyes no llegan a ser ejecutables sino por la promulgación que de ellas hace el Jefe del Estado.

Però estos errores provienen de que dichos tratadistas y algunos otros creen que sólo el Ejecutivo tiene competencia para dictar órdenes o mandamientos imperativos de ejecución, y que las asambleas legislativas y los tribunales sólo pueden emitir opiniones o dictar disposiciones de carácter abstracto y general. Rectificando estos equivocados conceptos, Carne de Malberg manifiesta: En realidad lo que da fuerza imperativa a la ley y en virtud de la cual su ejecución se impone, es

La orden de conformanse a las disposiciones que la ley misma contiene. Ahora bien, en el derecho público actual, esta orden emana directa y exclusivamente del cuerpo legislativo; resulta del acto por el cual las Cámaras adoptan la ley. Forma parte integrante y es el elemento esencial de la confección de las leyes por las asambleas. La promulgación no es pues, un acto libre del Presidente de la República, ya que quien a no está obligado a promulgar las leyes. No es necesario que el Presidente ordene que se ejecute la ley, pues la orden de ejecución se cumple por virtud de la voluntad de las asambleas - legislativas y no la del Ejecutivo. La conclusión que se desprende de todo lo que antecede es que, al promulgar la ley el Presidente no ejercita en manera alguna la función legislativa, sino que se concreta a proveer a su ejecución; no ejerce al hacer esto ningún poder de mando, sino que simplemente cumple, respecto del Poder Legislativo cuyos mandatos promulgan, un deber de sumisión, una obligación impuesta a su cargo ejecutivo.

Ignacio Burgoa se expresa de la siguiente manera:

" 1.- El Artículo 49 de Constitución y con excepción al principio de división o separación de poderes que consagra establece que unicamente o en los dos casos a que nos vamos a referir, el Congreso de la Unión puede conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar, o sea que -

en ellos éste puede regir como legislador.

El primero de ellos se contrae al supuesto consignado - en el artículo 29 Constitucional, es decir, cuando se presente una situación de emergencia en la vida institucional normal del país, provocada por las causas que el propio precepto prevé.

Previo la suspensión de garantías al Congreso de la --- Unión, este puede otorgar al Presidente de la República autorización para tomar las medidas que estime necesarias a objeto de hacer frente a dicha situación; y es obvio que tales medidas no sólo pueden ser de carácter administrativo, sino legislativo. En esta hipótesis el Ejecutivo Federal se convierte en legislador extraordinario con capacidad por sí mismo, - sin la concurrencia de ningún otro órgano del Estado, para expedir leyes, o sea normas jurídicas abstractas, generales e - impersonales, cuyo conjunto forma lo que se llama "legisla- - ción de emergencia" con vigencia limitada a la duración o subsistencia de la situación anormal o emergente.

El segundo de los casos apuntados estriba en que el Congreso puede conceder al Presidente de la República facultades extraordinarias para legislar conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución, esto es,

para expedir leyes que aumenten, disminuyan o supriman las cuotas de las tarifas de exportación e importación, que restrinjan o prohiban las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, "a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país". A través de esta última expresión, - la disposición constitucional que se comenta, si no se interpreta restrictivamente, en el sentido de que sólo debe regir en el ámbito económico que implica su materia de regulación - podría significar el quebrantamiento del principio de poderes, pues daría lugar a que el Congreso de la Unión otorgara facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para dictar leyes determinantes a obtener "cualquier beneficio" para el país, lo que convertiría al Presidente de la República en un legislador con facultades dilatorias que no se comparan con dicho principio. El propósito de realizar "cualquier beneficio" debe circunscribirse, por tanto, a los objetivos económicos que la misma disposición constitucional señala, ya que éstos implican su causa final, fuera de la que no tendría justificación ni legitimación alguna.

2.- Independientemente de que, previas las autorizaciones congresionales en los casos apuntados, el Presidente puede expedir leyes, también la Constitución lo inviste con la -

facultad legislativa directamente, sin la intervención del --
Congreso, para reglamentar la extracción y utilización de las
"aguas del subsuelo que pueden ser libremente alumbradas me--
diante obras artificiales" por el dueño del terreno donde bro--
ten, así como para establecer zonas vedadas respecto de di--
chas aguas y de las de propiedad nacional (Art. 27 Const. pá--
rrafo quinto). La citada reglamentación inconclusamente debe
contenerse en ordenamientos legales, o sea, en actos normati--
vos de éstos al alcance constitucional de dicha facultad pre--
sidencial, ya que, en el supuesto de que lo rebasara, se inva--
diría por el Presidente la órbita competencial del Congreso
de la Unión, órgano que tiene la atribución para legislar "so--
bre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción fe--
deral" (Art. 73, frac. XVII). Aparentemente la facultad pre--
sidencial y al congresional, se encuentran en contradicción;--
sin embargo, la interpretación sistemática de las disposicio--
nes constitucionales que la consagran, las demarcan claramen--
te evitando su interferencia. En efecto el Presidente puede--
reglamentar la extracción y aprovechamiento de aguas del sub--
suelo de terrenos particulares expidiendo las leyes respecti--
vas, sin poder legislar sobre tales actos en relación con las
aguas de propiedad nacional, pues en lo que concierne a éstas
sólo puede establecer zonas vedadas. Por el contrario, el --
Congreso tiene facultad, conforme al precepto constitucional--
invocado, para dictar toda clase de leyes sobre "aguas de ju--

jurisdicción federal", es decir, distintas de las que broten en predios pertenecientes a sujetos de La Nación, cuya propiedad hidrológica se establece en el párrafo quinto del artículo 27 de La Ley Suprema.

La facultad de iniciar leyes que el artículo 71 fracción I, de la Constitución, otorga al Presidente de la República, siempre se ha estimado como un fenómeno de colaboración legislativa del Ejecutivo para con los órganos encargados de su expedición. En México las constituciones que han regido lo previeron, pues se ha considerado con toda justificación que dicho funcionario, quien por virtud de su diaria y constante actividad gubernativa, está en contacto con la realidad dinámica del país y quien por ende, al conocerla en los problemas y necesidades que afronta, es el más capacitado para proponer las medidas legales que estime adecuadas a efecto de resolverlos y satisfacerlas".⁽¹⁶⁾

Tena Ramírez señala: " Que dentro de nuestro sistema federal, justifican sobradamente que de las tres clases de funcionarios con derecho a presentar la iniciativa de méritos, dos corresponden al Poder Legislativo, o sea los miembros del Congreso General y las diputaciones locales de cada Estado de la República, pues su función es precisamente esa,

(16). Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit. págs 845-848.

la de legislar, pero en cuanto al primer mandatario de la Nación, al otorgarle la facultad de comenzar el proceso legislativo mediante la iniciativa, atenuándose así la división de poderes y reconociéndose que el Ejecutivo Federal está en aptitud, por su conocimiento de las necesidades públicas, de proponer a las Cámaras proyectos acertados".⁽¹⁷⁾

(17) "Leyes fundamentales de México, 1808-1964". 2a. Edición, México 1964, Editorial Porrúa, S.A., pág. 122.

II.- ADMINISTRATIVAS.

"La órbita competencial del Presidente se compone primordialmente de facultades administrativas, en cuyo ejercicio este alto funcionario realiza actos administrativos de muy var niada índole. El conjunto de estos actos integran la función dinámica, equivale a la administración pública del Estado. - En ocasiones anteriores hablamos indiferenciadamente de "función ejecutiva" y "función administrativa", empleando ambas - locuciones como sinónimas para distinguirlas de la función -- "legislativa", y de la función "jurisdiccional". Ese sinónimo no encierra ningún desacierto si se toma en cuenta que den tno de un régimen de derecho, en el que impera como condición sino que son el principio de legalidad estricto (que comprende el de constitucionalidad y el de legalidad stricto-sensu), la función administrativa siempre debe desplegarse mediante - la aplicación o ejecución, estricta o discrecionalidad, de -- las normas jurídicas abstractas, impersonales y generales que componen dicho régimen. Sin embargo, esta aplicación o ejecu ción también se realiza necesariamente como medios para produ cir actos jurisdiccionales, es decir, los que dirimen o resuelven cualquier cuestión contenciosa. Por ende, en rigor lógico-jurídico, la ejecución, en su acepción de aplicación no mativa, se traduce en un medio para emitir actos administrati v os y actos jurisdiccionales, es decir, para desempeñar las -

funciones públicas respectivas, por lo que estrictamente no debiera identificarse la administrativa con la ejecutiva. No obstante, prescindiendo de este rigorismo, en el lenguaje y en la concepción jurídica se usan indistintamente las expresiones e ideas de "función administrativa" o "función ejecutiva", obedeciendo esta última dicción a la tradicional diferencia entre lo "ejecutivo", por una parte, y lo "legislativo" y "judicial" por otra. Estas reflexiones, que pudieran antojarse, bizantinas, nos han impulsado a preferir la locución "facultades administrativas" del Presidente sobre la de "facultades ejecutivas" del mismo funcionario, aunque en otras ocasiones las hayamos empleado como equivalentes, siguiendo la clásica terminología jurídica.

Ahora bien, el acto administrativo denota un concepto genérico de carácter formal dentro del que caben múltiples actos materialmente específicos que se distinguen entre sí por su diferente motivación y teología.

Ese concepto significa que el acto administrativo independientemente de su contenido material, se caracteriza por los elementos con creación, particularidad frente a los actos jurisdiccionales, que también ostentan los mismos elementos, en que, a diferencia de éstos, no resuelven ninguna cuestión controvertida. Se advierte por inferencia lógica, que la com

petencia administrativa del Presidente se forma con todos --- aquellas facultades que lo autonizan para realizar actos de - variada substancia material que no importen solución conten- ciosa alguna y que presenten los elementos mencionados.

Si a nuestro parecer las ideas de "función administrati- va" y de "administrativos", en los términos en que somenamen- te acabamos de exponer el concepto respectivo en la doctrina, descubrimos criterios divergentes para definirlas.

Podemos afirmar que el acto administrativo, como acto - de autoridad que claramente se distingue del acto legislativo y del acto jurisdiccional, conforme a los atributos que con - antelación señalamos, pueden comprender diferentes actos de - contenido específico como los llamados "políticos". Lo "poli- tico", es una de tantas motivaciones y finalidades que no sò- lo pueden tener los actos administrativos, sino los legislati- vos, posibilidad que se elimina por ilógica, a la distinción- que aduce la doctrina. Pudiendo tener el acto administrativo una variada materialidad causal y teleológica, ésta no altera su naturaleza, es decir, no excluye ninguno de sus elementos- característicos que ya hemos indicado. Así tan administrati- vos son los actos de índole "político" que ejemplifica Fraga, como los que consisten en otorgar o negar una licencia, permí- so o concesión, en cualquier decreto expropiatorio o en toda-

orden o acuerdo para ejecutar alguna obra pública. Todos estos actos son administrativos, por la sencilla razón de que son concretos, particulares y personales, o sea, no tienen como atributos la abstracción, generalidad e impersonalidad que diferencia a las leyes, y además, porque no dirimen ninguna controversia o conflicto jurídico preexistente, distinguiéndose así de los actos jurisdiccionales. Por consiguiente, todos los actos que constitucional y legalmente puede realizar el Presidente, distintos de los que como legislativo desempeña, y de los jurisdiccionales que insólitamente puede emitir, son actos jurisdiccionales que, a su vez, tienen diferentes contenidos, determinado por diversa motivación y teología. -- Como ya se dijo, en aras del principio de juridicidad tales actos, que en su conjunto desarrollan la función administrativa, deben traducir el ejercicio de alguna facultad que integre la competencia constitucional o legal del Presidente.

Las facultades administrativas del Presidente, no se encuentran sistemáticamente clasificadas, pues las disposiciones de nuestra Ley Suprema en que tales facultades se consagran, se refieren a ramos distintos de la órbita en que se ejerce las funciones presidenciales, sin seguir un criterio lógico, por lo que intentaremos agruparlas en la forma que a continuación exponemos:

A) Facultades de Nomenclamiento.

El Presidente puede designar libremente a los Secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Procurador de Justicia de esa entidad federativa y a los Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (Art. 89 fracs. II y V Const.). Tratándose de los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules generales, Conocedores y Oficiales superiores de tales cuerpos armados, empleados superiores de Hacienda y Ministros de la Suprema Corte, el Presidente puede nombrarlos, pero para que el nombramiento surta sus efectos, se requiere la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso; y por lo que respecta a la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la Cámara de Diputados (actualmente la Asamblea de Representantes del Distrito Federal) (Art. 89 fracs. III, XVII y XVIII Const.).

B) Facultades de Remoción.

Estas facultades las puede ejercitar el Presidente libremente en lo que concierne a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al del Distrito Federal y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a los Agentes diplomáticos y Empleados superiores de Hacienda.

La remoción de empleados burocráticos federales o del Distrito Federal, no la puede hacer el Presidente "ad libitum" sino con causa justificada, según lo ordena la fracción IX -- del apartado B del Artículo 123 Constitucional, en relación -- con la fracción II del artículo 89 del referido ordenamiento.

C) Facultades de defensa y seguridad Nacionales.

Estas facultades las tiene el Presidente de la República, como Jefe del Ejército, Guardia Nacional, Armada y Fuerza Aérea, incumbiéndose el mando supremo de estos cuerpos para hacer frente a la responsabilidad que tiene a su cargo, en el sentido de defender al Estado Mexicano, a su territorio y población contra agresiones exteriores y de asegurar el mantenimiento de las instituciones del país ante los trastornos anteriores (Art. 89 Fracs. VI y VII Const.), congruentemente con estas facultades, dicho alto funcionario está también investido con la de declarar la guerra en nombre de México "previa Ley del Congreso de la Unión" (Art. 89 frac. VIII Const.).

D) Facultades de Materia Diplomática.

Conforme a ellas (Art. 89 Frac. X Const.), el Presidente es director de la política Internacional de México y sólo a él compete definirla, dictando cualesquiera medidas que --- tiendan a establecer y mantener las relaciones de nuestro ---

país con todas las Naciones del mundo sobre la base del respeto de su independencia, libertad y dignidad, así como las que pretendan fomentar el intercambio comercial con ellas mediante la celebración de tratados y convenios cuya aprobación incumbe al Senado (Art. 76 frac. I y 133 Const.) y al Congreso reunido, como indebidamente lo dispone la fracción X del artículo 89.

E) Facultades de "Relaciones Políticas".

El Presidente, en la situación constitucional de interdependencia y colaboración que ocupa frente al Congreso de la Unión siempre está en constante relaciones con este órgano -- del Estado. En la doctrina de Derecho Público, término que por ser inadecuado, lo hemos sustituido por los vocablos "desupraordinación". Tales relaciones se producen por distintos actos que en el desempeño de sus facultades que realiza el -- mencionado funcionario principalmente. Entre esos actos destacan los que consisten en la iniciativa y el veto de las leyes, así como en la excitativa a dicha Comisión para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias (Art. 89 frac. - XI y 79 frac. IV Const.).

F) Facultades en relación con la Justicia.

Es obligación presidencial, facilitar el Poder Judicial

los auxilios que sus órganos requieran para el expedito ejercicio de sus funciones (Art. 89, fracc. XII), mediante la suministración de la fuerza pública necesaria a efecto de que los Jueces y Tribunales puedan hacer cumplir coactivamente sus de terminaciones en cada caso concreto.

Además, corresponde al Presidente "conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de -- competencia de los tribunales federales y a los sentenciados-- por delitos de competencia del orden común en el Distrito Federal". El indulto a esta disposición constitucional se refiere en el llamado "por gracias", no el necesario, o sea, el que se puede otorgar en los casos en que el interesado "hubie se prestado importantes servicios a la Nación" (Art. 558 del-Código Federal de Procedimientos Penales).

4) Facultades Generales de Administración Pública.

La fracción XX del artículo 89 Constitucional, dispone que el Presidente tendrá facultades y obligaciones que expresamente le confiera la propia Constitución, ahora bien, el ámbito más amplio de atribuciones presidenciales se demarca por lo establecido en la fracción I de dicho precepto, que faculta al citado funcionario para proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes que expida al Con-

greso de la Unión. Esta facultad, que al mismo tiempo importa una obligación, la pueda desempeñar el Presidente mediante la formación de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales que en cada ramo de la administración pública, configuran los reglamentos heterónomos, a los cuales hicimos referencia con antelación. Ahora bien, la facultad reglamentaria ni impide que el Presidente provea a la exacta observancia de las leyes que dicte el Congreso, a través de acuerdos, decretos o resoluciones de carácter concreto, individualizado, administrativo de diverso y variado contenido y múltiple motivación y teología.

H) Facultad para expulsar extranjeros.

Esta facultad se contiene en el artículo 33 Constitución.

I) Facultad Expropiatoria.

Esta facultad, precisa en el artículo 27 Constitución, incumbe al Presidente en su carácter de órgano administrativo de la Federación y del Gobernador nato del Distrito Federal.

G) Facultad en Materia Agraria.

En este aspecto, el Presidente es la Suprema Autoridad,

incumbiéndole dictan las resoluciones definitivas, entre las que destacan las concernientes a dotaciones de tierra y aguas en favor de los núcleos de población que carezcan de estos vitales elementos naturales (Fracs X, XI, XII y XIII del Artículo 27 Constitucional). El estudio de dicha materia, en la que incide la problemática más importante y añeja de México, corresponde desde un ángulo jurídico a la asignatura denominada "Derecho Agrario", cuya temática está íntimamente relacionada con la sociología y la economía".⁽¹⁸⁾

K) Facultades de Contenido Económico.

"Los instrumentos por medio de los cuales el Presidente de la República tiene en sus manos amplias y variadas aspectos de la economía son muy diversas, pero entre los más importantes están la Política Monetaria, la Política Fiscal, la Política de precios, la Política de inversión y obras públicas, la Política de Importaciones y Exportaciones, la Política de Petróleo, Petroquímica y Gas, la Política de Energía Eléctrica, la Política de Aguas, la Política Forestal, la Política Industrial, la Política Turística y todo el sector de organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal."⁽¹⁹⁾

(18) Burgoa Orihuela Ignacio. Op. cit. págs. 857-864.

(19) Carpizo Jorge. "El Presidencialismo Mexicano", 2a. Edición, México 1979, Editorial Siglo XXI, pág. 135.

III.- JURISDICCIONALES.

En relación con las facultades jurisdiccionales, el maestro Ignacio Burgoa manifiesta: "Hemos afirmado que el acto jurisdiccional se distingue del administrativo en que aquél persigue como finalidad esencial y sin que en su proceso sea necesariamente una sentencia la resolución de conflicto o controversia jurídica o la decisión de cualquier punto contencioso, objetivo a los que no pretende el segundo. Por consiguiente, por facultades jurisdiccionales se entiende las que se confiere por el derecho a cualquier órgano del Estado para desempeñar la finalidad mencionada.

Aunque la competencia constitucional del Presidente de la República esté integrada primordialmente con las facultades administrativas que hemos reseñado y comprenda también a las legislativas en los términos a que igualmente aludimos, incluye asimismo por modo excepcional, facultades jurisdiccionales. Así, cuando se trata de cuestiones por límites de terreno comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población, a dicho funcionario compete resolverlas en primera instancia según el procedimiento que prevé y regula la legislación agraria. Si la resolución presidencial no satisface a alguno de los poblados contendientes, el inconforme tiene el derecho de atacarla en segundo grado ante la Suprema Corte, -

sin perjuicio de su inmediata ejecución (Art. 27 fracc. VII, - Const.).

Independientemente del caso que se acaba de anotar, las resoluciones restitutorias de tierras y aguas, por su propia naturaleza teológica, ostentan el carácter de actos jurisdiccionales que emite el Presidente, indole de la que también -- participan las resoluciones dotatorias si en el curso del procedimiento agrario respectivo, en la primera o segunda instancia, se planteó alguna cuestión contenciosa para los dueños, poseedores o propietarios de los predios sobre los que se fin que la dotación". (20)

Igualmente podemos señalar como otras facultades del -- Presidente de la República, las que en forma muy interesantemente manifiesta el maestro Jorge Canpiño en su obra "La Constitución Mexicana de 1917":

a) La jefatura real del Partido Revolucionario Institucional, partido que constituye una pieza clave del sistema político mexicano, y que es un partido semi-oficial o predominante, organizado por sectores; el Campesino, el Obrero y el Popular.

(20) Burgos Ortuola Ignacio. Op. cit. págs. 864-865.

El PRI ha sufrido un proceso interior de centralización, habiéndose concentrado los poderes en el Comité Ejecutivo Nacional y, dentro de éste, es el Presidente del mismo, -- quien realmente es nombrado y removido por el Presidente de la República.

b) La designación de su sucesor, el Presidente saliente escoge a su sucesor, y para ello tiene un margen de libertad muy amplio; quizá su única limitación sea que el "escogido" no vaya a ser fuertemente rechazado por los amplios sectores del país, lo que en realidad es difícil, o que, como se ha expresado, comete "un disparate gannala!". Por tanto, su discrecionalidad es casi absoluta.

c) La designación de los Gobernadores de las Entidades Federativas.

d) La remoción de los Gobernadores, el Presidente remueve a dichos funcionarios que por algún motivo ya no desea que continúen en el cargo y los medios que utiliza son insinuar la presentación de la renuncia, o la declaración de desaparición de poderes en la Entidad Federativa (Art. 76 Inc. V, -- Const.).

e) La actuación como árbitro en los principales dispu--

tas obrero-patronales, a veces en forma abierta, y en otras -
ocasiones con cierta discreción". (21)

(21) "La Constitución Mexicana de 1917". 3a. Edición, México
1979, UNAM. pág. 304.

CAPITULO III

EL PODER JUDICIAL FEDERAL

De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación, se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito.

El Distrito Federal y la Entidad Federativa cuenta con respectivos Poderes Judiciales.

I.- FUNCIONES.

Poder Judicial.- Es el Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por jueces profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo.

Los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía del proceso.

"Fin esencial de la actividad de los jueces es (dice --

Del Vecchio) hacen cierto el derecho y realizanlo en los casos controvertidos, es decir, mantener la paz dentro de los moldes jurídicos.

En definitivo, los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo la tarea de mantener el respecto ante todo el cumplimiento de las Leyes dentro del Estado".⁽²²⁾

II.- ORGANIZACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Corte se compone de veintidós Ministros numerarios y de hasta cinco supennumerarios, y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas son públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exigen que sean secretas (Art. 94 de la Constitución), además el Poder Judicial de la Federación se ejerce por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución (Arts. 1 y 2 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación del 11 de diciembre de 1928. --

(22) Tena Ramirez Felipe. "La Suspensión de Garantías y las Facultades Extraordinarias en el Derecho Mexicano", Revista Nacional de Jurisprudencia No. 26, México 1945, -- pág. 127.

También la competencia federal será optativa y podrá corresponder a los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución, es decir, en la contrariedad establecida por el legislador.

Refiriéndose Ossorio Gallardo a aquéllos que niegan al Poder Judicial la naturaleza de un verdadero Poder del Estado, afirmando que la Justicia es una mera función dimanante -- del gobierno, como el ejército, las obras públicas, etc. escribió: "a mi entender, esta distinción es tan capital que de ella depende que haya o no justicia en el país. El Juez es un soberano en su ministerio y está creado para dar la razón a quien la tenga, sin preocuparse de nada, sin obedecer a nadie, sin depender de ningún otro hombre o institución y sin tener que mirar más que a su propia conciencia. Al hacer justicia no se trata de considerar oportunidades ni conveniencias, ni de hacer una cosa hoy y otra mañana. ni manchar por los preceptos definidores del derecho romano: vivir honestamente, no dañar a otro y dar uno lo suyo. Desde el momento en que el gobierno pueda poner y quitar los jueces, nombrar a quien le acomode, cambiar las leyes a su albednía, imponer severidad, lenidad o impunidad, mostrar inclinación hacia un litigante o hacia otro, atender a la conveniencia y no ha la ley, se habrá hecho cualquier cosa menos justicia, De modo -

que la alternativa es tajante: o la justicia goza de plenitud de independencia o no existe". O, en otros términos, o la -- justicia es un verdadero poder del Estado o la administración de controversias del orden civil que se susciten sobre cumplimiento de leyes federales o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras, cuando dichas controversias sólo afecten u intereses particulares y el actor elija -- la jurisdicción de los jueces y Tribunales Locales del orden común (Artículos 1, 2 y 40 Frac. VI de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación del 11 de diciembre de 1928).

El Pleno de la Suprema Corte se compondrá de 21 Ministros numerarios que integran este alto Tribunal, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda constituirse y funcionar. Las resoluciones del Pleno se toman por mayoría de votos de los Ministros presentes, y en caso de empate, deberá resolver el asunto en la sesión o sesiones hasta que haya mayoría de votos. Si dentro de las tres sesiones siguientes no se obtiene la mayoría, el Pleno debe constituirse en sesión permanente hasta que se obtenga.

La Suprema Corte tiene un Presidente que dura en su encargo un año y puede ser reelecto, un Secretario General de acuerdos, un Subsecretario de acuerdos, un Secretario de trámites, cuatro primeros Secretarios correspondientes a cada --

una de las Salas, los Secretarios auxiliares u necesarios para el despacho, cuatro Oficiales mayores, cuatro actuarios y un Redactor del Seminario Judicial de la Federación, debiendo ser todos mexicanos por nacimiento o ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad legitimamente facultada para otorgarlo y con práctica profesional no menor de tres años.

Por su parte Los Ministros de la Suprema Corte, para poder ser designados para ese alto cargo deben tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, poseer título profesional expedido por autoridad para ello, ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, gozan de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de cualquier delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, los inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; por último, habrán residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Todos estos requisitos son necesarios y sólo merece particular elogio el relativo a la capacidad técnica que la Constitución de 1917, por primera vez, exigió a los Ministros, y

censura, el último, relativo a la permanencia de cinco años - en la República inmediatos a la designación de los Ministros. Fue un error de las Constituciones de 1824 y 1857 haber creído que el difícilísimo cargo de Ministro de la Suprema Corte - pudiera haber sido desempeñado por personas extrañas a la -- ciencia del derecho, o por lo menos cuya capacidad no estuvie -- na controlada y certificada por instituciones técnicamente -- preparadas para ello, pues dichas Constituciones se concreta -- ron a exigir; la primera que los Ministros tuvieran conoci -- miento de derecho a juicio de las legislaturas, completamente desprovistos de los medios para calificar la preparación y -- competencia técnica de los funcionarios judiciales que habían de designar. Y era que tanto en una Constitución como en -- otra se creyó que las funciones de la Justicia Federal po -- dían ser desempeñadas con simple buena fé y sentido común, - debido al desprestigio a que había llegado los tribunales de abogados, que casi siempre estaban integrados por hombres corrompidos y serviles. Los sanos propósitos de los Constitu -- yentes de entonces no podían realizar simplemente con suprimir la capacidad profesional de los Ministros, cometiéndose el -- error de depositar la aplicación de las leyes en hombres puros, pero ignorantes; sino que la verdadera solución está como la dió, haciéndose digna de todo aplauso, la Constitución de 1917, en exigir además de requisitos de propiedad y de moralidad, los de sabiduría y preparación técnica. La función-

jurisdiccional, como demostramos en este tratado, se caracteriza por la facultad de decidir el derecho, esto es de resolver todas las controversias que pueden suscitarse entre particulares y el Poder Público, por medio de los textos legales, - de la interpretación jurídica de los mismos aún creando el derecho de resolver los casos, a falta de ley, conforme a los principios generales de aquél. Por lo tanto, ya no habrá en la Suprema Corte, como ha ocurrido en ocasiones anteriores, - generales o políticos competentes y dignos de respeto en otras actividades, pero completamente a ciegas para desempeñar las funciones judiciales, con menos cabo de los derechos e intereses de los ciudadanos, confiados a su decisión. El acierto, de los Constituyentes de 1917 a este respecto, es digno de mención y de elogio.

La Suprema Corte de Justicia tiene dos periodos de sesiones cada año; el primero comienza el 10. de enero y termina el 15 de junio y el segundo principia el 10. de julio y -- termina el 15 de diciembre. Las sesiones del Pleno se celebran cuando menos una vez a la semana las tardes de los días que fija el reglamento interior de la Corte, y en sesión extraordinaria cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida alguno de los Ministros, debiendo ser las audiencias del Pleno y las de la Salas, públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secre---

tas.

A La Suprema Corte corresponde conocer en Tribunal Pleno:

I.- De las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes del mismo sobre la constitucionalidad de sus actos de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuere parte.

II.- De las competencias entre los Tribunales de la Federación y los Estados, los del Distrito o los de los Territorios Federales; entre los de un Estado y los de otro, o entre éstos y los del Distrito Federal o los de los Territorios; -- además de otros asuntos, también de importaciones para averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho que constituya la violación de una garantía individual, o violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal; las excusas de los Ministros y la calificación de los impedimentos o excusas de los Jueces del Distrito en los juicios de Amparo, así como fijar la residencia de los Tribunales de Circuito, cambiar la de éstos y la de los Jueces de Distrito, según lo estime conveniente igualmente las atribuciones de la Corte, funcionando en Pleno, elegir -- Presidente de dicho Tribunal, elegir a los Ministros que de-

ben integrar las Salas; concederles licencias; nombrar a los Magistrados de Circuito y Jueces del Distrito supernumerarios para auxiliar las labores de los Tribunales y Juzgados donde hubiera recargos de negocios; conocen de los impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados de Circuito y nombran y remover al Jefe del cuerpo de defensores de oficio del Fuero Federal, así como a todos los demás miembros de dicha institución, y otras facultades de menor importancia que las anteriores.

Al Presidente de la Suprema Corte le corresponde dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias, llevar la correspondencia oficial y representar a la Corte en los actos oficiales y otras atribuciones de escasa importancia.

La Suprema Corte de Justicia funcionará en cuatro Salas de cinco Ministros cada una; pero bastará la asistencia de cuatro de ellos en cada Sala para que ésta pueda constituirse y funcionar. Las audiencias de éstas deben celebrarse diariamente en las mañanas y durarán tres horas cuando menos. Las resoluciones de la Sala se tomarán por mayoría de votos de los Ministros presentes, y en caso de empate se resolverá el asunto de la sesión o sesiones siguientes hasta que haya mayoría de votos. Cada una de las Salas tienen un primer secreta

rio y los secretarios auxiliares, oficiales mayores y actuarios que necesiten para el despacho de los asuntos.

A la Primera Sala de la Corte corresponde la resolución de los juicios de Amparo con motivo de negocios de carácter penal, de incidentes de suspensión sobre esta materia de quejas en juicios de Amparo de ese mismo orden. A la segunda Sala corresponde de la resolución de los juicios de Garantías con motivo de asuntos de carácter administrativo, incidentes de suspensión sobre esta materia, y de quejas en el propio de este mismo orden. A la tercera Sala corresponde la resolución de los Juicios de Amparo con motivo del orden civil, incidentes de suspensión sobre esta materia y de quejas en juicios de Amparo de esta misma naturaleza. Por último a la cuarta Sala le corresponde la resolución de los juicios de Amparo con motivo de asuntos del orden de trabajo, incidentes de suspensión sobre esta materia y de quejas en juicio de Amparo de esta misma materia (Arts. del 24 al 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Además, conoce la segunda Sala del Recurso de Súplica cuando éste procede conforme a las leyes, contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito, así como de las dictadas también en segunda instancia por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104-constitucional.

Los Tribunales de Circuito se compondrán de tres Magistrados, de un Secretario de acuerdos y del número de secretarios, Actuarios y demás empleados que determine la Ley. Para ser Magistrado de Circuito se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y abogado con título -- oficial.

Los Tribunales de Circuito conocen de la tramitación y fallo en apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito y del recurso de denegada apelación.

Los Juzgados de Distrito se componen de un Juez y del número de Secretarios, Actuarios y empleados subalternos que determina la Ley. Para ser Juez de Distrito, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años y abogado con título oficial.

Los Jueces de Distrito conocen en primera instancia:

I.- De los juicios que se promueven entre un Estado, -- uno o más vecinos de otro;

II.- De Los Amparos conforme a Los artículos 103 y 107-
Constitucionales.

III.- De Las Controversias del orden civil y penal que-
se susciten a consecuencia de Los tratados celebrados con Las
potencias extranjeras;

IV.- De Las controversias del orden civil y penal con -
motivo de La aplicación de leyes Federales y de Las que ven-
sen sobre Derecho Marítimo;

V.- De Los asuntos del orden civil que afectan a Los --
Agentes Diplomáticos extranjeros residentes en La República o
que estén de paso en está, en los casos permitidos por el De-
recho Internacional". (23)

(23) Carrillo Flores Antonio. "La Constitución, Suprema Cor-
te y los Derechos Humanos", Editorial Porrúa, S.A. Méxi-
co 1981, pág. 226-229.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

El Poder Judicial de acuerdo a La Ley Organica del Poder Judicial de La Federaci3n, a fin de que sea m3s eficiente se organiza de La siguiente manera:

A

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRIMERA SALA
PENAL
PRESIDENTE
4 MINISTROS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SEGUNDA SALA
ADMINISTRATIVA
PRESIDENTE
4 MINISTROS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL PLENO
PRESIDENTE
20 MINISTROS
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

TERCERA SALA
CIVIL
PRESIDENTE
4 MINISTROS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CUARTA SALA
LABORAL
PRESIDENTE
4 MINISTROS
SECRETARIAS GENERAL DE ACUERDOS

SALA AUXILIAR
PRESIDENTE
4 MINISTROS
SALA GENERAL DE ACUERDOS

B

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

(CADA TRIBUNAL CONSTA DE: 1 PRESIDENTE, 2 MAGISTRADOS)

PRIMER CIRCUITO, MEXICO, DISTRITO FEDERAL:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
- 3.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
- 4.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
- 3.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
- 4.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
- 5.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
- 6.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 3.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 4.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 5.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 6.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 7.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 8.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 9.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
- 3.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
- 4.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
- 5.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
- 6.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
- 7.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
- 8.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
- 9.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

SEGUNDO CIRCUITO, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 3.- TRIBUNAL COLEGIADO

TERCER CIRCUITO, GUADALAJARA, JALISCO:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 3.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

CUARTO CIRCUITO, MONTERREY, NUEVO LEON:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 3.- TRIBUNAL COLEGIADO

QUINTO CIRCUITO, HERMOSILLO, SONORA:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO

SEXTO CIRCUITO, PUEBLA, PUEBLA:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 3.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 4.- TRIBUNAL COLEGIADO

SEPTIMO CIRCUITO, VERACRUZ, VERACRUZ:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN XALAPA
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN XALAPA

OCTAVO CIRCUITO, TORREON, COAHUILA:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO

NOVENO CIRCUITO, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO

DECIMO CIRCUITO, VILLAHERMOSA, TABASCO:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO

DECIMOPRIMER CIRCUITO, MORELIA, MICHOACAN:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO

DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, MAZATLAN, SINALOA:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 3.- TRIBUNAL COLEGIADO

DECIMOTERCER CIRCUITO, OAXACA, OAXACA:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO

DECIMOCUARTO CIRCUITO, MERIDA, YUCATAN:

UNICO

DECIMOQUINTO CIRCUITO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO

DECIMOSEXTO CIRCUITO, GUANAJUATO, GUANAJUATO:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO

DECIMOSEPTIMO CIRCUITO, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO

2.- TRIBUNAL COLEGIADO

DECIMOCTAVO CIRCUITO, CUERNAVA, MORELOS:
UNICO

DECIMONOVENO CIRCUITO, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO

VIGESIMO CIRCUITO, TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS:
UNICO

VIGESIMOPRIMER CIRCUITO, CHILPANCIINGO, GUERRERO:

- 1.- TRIBUNAL COLEGIADO
- 2.- TRIBUNAL COLEGIADO

VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO, QUERETARO, QUERETARO:
UNICO

VIGESIMOTERCER CIRCUITO, ZACATECAS, ZACATECAS:
UNICO

C

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO
(CADA TRIBUNAL SE COMPONE DE UN MAGISTRADO)

PRIMER CIRCUITO, MEXICO, DISTRITO FEDERAL:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO
- 3.- TRIBUNAL UNITARIO
- 4.- TRIBUNAL UNITARIO

SEGUNDO CIRCUITO, ESTADO DE MEXICO:

- 1 y 3.- TRIBUNAL UNITARIO EN LA CIUDAD DE TOLUCA
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL

TERCER CIRCUITO, GUADALAJARA GALISCO

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO
- 3.- TRIBUNAL UNITARIO

CUARTO CIRCUITO, MONTERREY NUEVO LEON:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO

QUINTO CIRCUITO, HERMOSILLO, SONORA:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO

SEXTO CIRCUITO, PUEBLA PUEBLA:
UNICO

SEPTIMO CIRCUITO, VERACRUZ, VERACRUZ:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO

OCTAVO CIRCUITO, TORREON, COAHUILA:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO

NOVENO CIRCUITO, SAN LUIS POTOSI, S. L. P.:
UNICODECIMO CIRCUITO, VILLAHERMOSA, TABASCO:
UNICO

DECIMOPRIMER CIRCUITO, MORELIA, MICHOACAN:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO

DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, MAZATLAN, SINALOA:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO
- 3.- TRIBUNAL UNITARIO

DECIMOTERCER CIRCUITO, OAXACA, OAXACA:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO

DECIMOCUARTO CIRCUITO, MERIDA YUCATAN:

UNICO

DECIMOQUINTO CIRCUITO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO

DECIMOSEXTO CIRCUITO, GUANAQUATO, GUANAQUATO:

UNICO

DECIMOSEPTIMO CIRCUITO, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO
- 3.- TRIBUNAL UNITARIO

DECIMOCTAVO CIRCUITO, CUERNAVACA, MORELOS:

UNICO

DECIMONOVENO CIRCUITO, ESTADO DE TAMAULIPAS:

- 1.- TRIBUNAL UNITARIO EN CIUDAD VICTORIA
- 2.- TRIBUNAL UNITARIO EN CIUDAD VICTORIA
- 3.- TRIBUNAL UNITARIO EN MATAMOROS
- 4.- TRIBUNAL UNITARIO EN CIUDAD REYNOSA
- 5.- TRIBUNAL UNITARIO EN NUEVO LAREDO

VIGESIMO CIRCUITO, TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS:

UNICO

VIGESIMOPRIMER CIRCUITO, CHILPANCIINGO, GUERRERO:

UNICO

VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO, QUERETARO, QUERETARO:

UNICO

VIGESIMOTERCER CIRCUITO, ZACATECAS, ZACATECAS:

UNICO

D

QUZGADOS DE DISTRITO
(CADA QUZGADO SE COMPONE DE UN QUEZ)

PRIMER CIRCUITO, DISTRITO FEDERAL:

- | | |
|----------------------------|-----------------------------|
| 1.- MATERIA PENAL | 4.- MATERIA ADMINISTRATIVA |
| 2.- MATERIA PENAL | 5.- MATERIA ADMINISTRATIVA |
| 3.- MATERIA PENAL | 6.- MATERIA ADMINISTRATIVA |
| 4.- MATERIA PENAL | 7.- MATERIA ADMINISTRATIVA |
| 5.- MATERIA PENAL | 8.- MATERIA ADMINISTRATIVA |
| 6.- MATERIA PENAL | 9.- MATERIA ADMINISTRATIVA |
| 7.- MATERIA PENAL | 10.- MATERIA ADMINISTRATIVA |
| 8.- MATERIA PENAL | 1.- MATERIA CIVIL |
| 9.- MATERIA PENAL | 2.- MATERIA CIVIL |
| 10.- MATERIA PENAL | 3.- MATERIA CIVIL |
| 11.- MATERIA PENAL | 4.- MATERIA CIVIL |
| 12.- MATERIA PENAL | 5.- MATERIA CIVIL |
| 1.- MATERIA ADMINISTRATIVA | 6.- MATERIA CIVIL |
| 2.- MATERIA ADMINISTRATIVA | 1.- MATERIA DE TRABAJO |
| 3.- MATERIA ADMINISTRATIVA | 2.- MATERIA DE TRABAJO |

SEGUNDO CIRCUITO, ESTADO DE MEXICO:

- 1, 2 y 8 EN TOLUCA
3, 4 y 9 EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE QUAREZ
5 EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA
6 y 7 EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL

TERCER CIRCUITO, GUADALAJARA, JALISCO:

- | | |
|-------------------|----------------------------|
| 1.- MATERIA PENAL | 8.- MATERIA PENAL |
| 2.- MATERIA PENAL | 9.- MATERIA PENAL |
| 3.- MATERIA PENAL | 1.- MATERIA ADMINISTRATIVA |
| 4.- MATERIA PENAL | 2.- MATERIA ADMINISTRATIVA |
| 5.- MATERIA PENAL | 3.- MATERIA ADMINISTRATIVA |
| 6.- MATERIA PENAL | 1.- MATERIA CIVIL |
| 7.- MATERIA PENAL | 2.- MATERIA CIVIL |
- 1 y 2 EN EL ESTADO DE COLIMA

CUARTO CIRCUITO, ESTADO DE NUEVO LEON:

- 1 al 6 EN LA CIUDAD DE MONTERREY

QUINTO CIRCUITO, ESTADO DE SONORA:

- 1, 2 y 3 EN HERMOSILLO
4, 5 y 6 EN LA CIUDAD DE NOGALES
7 y 8 EN CIUDAD OBREGON

SEXTO CIRCUITO,

- 1 al 5 EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA
1.- EN EL ESTADO DE TLAXCALA

SEPTIMO CIRCUITO, ESTADO DE VERACRUZ

- 1.- EN LA CIUDAD DE XALAPA
2, 3 y 4 EN LA CIUDAD DE VERACRUZ

5 y 6 EN LA CIUDAD DE TUXPAN
7 EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS

OCTAVO CIRCUITO, ESTADO DE COAHUILA:

1 y 2 EN LA LAGUNA
1 y 2 EN LA CIUDAD DE SALTILLO
3 EN LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS
4 EN LA CIUDAD DE MONCLOVA
1 y 2 EN EL ESTADO DE DURANGO

NOVENO CIRCUITO, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI:

1 al 4 EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI

DECIMO CIRCUITO, ESTADO DE TABASCO:

1 al 3 EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA

DECIMOPRIMER, ESTADO DE MICHOACAN:

1, 2 y 3 EN LA CIUDAD DE MORELIA
4 y 5 EN LA CIUDAD DE URUAPAN

DECIMOSEGUNDO, ESTADO DE SINALOA:

1 y 2 EN LA CIUDAD DE CULIACAN
3, 4 y 7 EN LA CIUDAD DE LOS MOCHIS
5, 6 y 8 EN LA CIUDAD DE MAZATLAN
1 EN LA CIUDAD DE LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
1 y 2 EN LA CIUDAD DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT

DECIMOTERCER CIRCUITO, ESTADO DE OAXACA:

1 al 5 EN LA CIUDAD DE OAXACA
6 y 7 EN LA CIUDAD DE SALINA CRUZ

DECIMOCUARTO CIRCUITO

1 y 2 EN EL ESTADO DE YUCATAN, EN LA CIUDAD DE MERIDA
1.- EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL
1 y 2 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA CIUDAD DE CAMPECHE

DECIMOQUINTO CIRCUITO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1, 2 y 3 EN LA CIUDAD DE MEXICALI
4, 5, 6 y 7 EN LA CIUDAD DE TIQUANA
8 EN LA CIUDAD DE ENSENADA

DECIMOSEXTO CIRCUITO, ESTADO DE GUANAJUATO:

1 y 2 EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO
3 EN LA CIUDAD DE LEON

DECIMOSEPTIMO CIRCUITO, ESTADO DE CHIHUAHUA:

1, 2 y 3 EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA
4, 5 y 6 EN CIUDAD GUAREZ

DECIMOCTAVO CIRCUITO, ESTADO DE MORELOS

1 al 4 EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA

DECIMONOVENO CIRCUITO, ESTADO DE TAMAULIPAS:

1 y 10 EN CIUDAD VICTORIA
2 y 3 EN LA CIUDAD DE NUEVO LAREDO

- 4 y 5 EN LA CIUDAD DE MATAMOROS
 6 y 7 EN CIUDAD REYNOSA
 8 y 9 EN LA CIUDAD DE TAMPICO

VIGESIMO CIRCUITO, ESTADO DE CHIAPAS:

- 1 y 2 EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ
 3 y 4 EN LA CIUDAD DE TAPACHULA

VIGESIMOPRIMER CIRCUITO, ESTADO DE GUERRERO:

10. EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO
 2 y 3 EN LA CIUDAD DE ACAPULCO
 40. EN LA CIUDAD DE IGUALA

VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO

- 1 y 2 EN EL ESTADO DE QUERETARO, EN LA CIUDAD DE QUERETARO
 1 y 2 EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA

VIGESIMOTERCER CIRCUITO

- 1 y 2 EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EN LA CIUDAD DE ZACATECAS
 1 y 2 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LA CIUDAD DE ----
 AGUASCALIENTES

III.- LA ACCION ADMINISTRATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS Y MINISTROS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Un punto ampliamente discutido por los autores del Derecho Público y por los Legisladores ha sido el relativo a si existe un poder especial y distinto de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, y si ha de considerarse la función jurisdiccional como diversa de la función administrativa; por consiguiente si debe ser depositada en titulares especiales en su categoría de representantes de un tercer Poder político dentro del Estado. La doctrina que niega la existencia del Poder Judicial, no sólo ha predominado entre autores extranjeros, especialmente alemanes, italianos y franceses, sino que ha sido adoptada por varios de nuestros pocos tratadistas, entre ellos uno de los más reputado con toda justicia, el licenciado Emilio Rabasa; además ha sido motivo de largas y calurosas discusiones en el Congreso Constituyente de 1916 al elaborarse la Carta fundamental en vigor. Sin embargo, los que -- participamos de esa opinión y sostenemos la existencia de un poder distinto e independiente como el Poder Judicial, debemos apoyarnos no sólo en doctrina más reciente de Derecho Público que acepta esta última tesis, sino en lo que es categórico y definitivo en Derecho Constitucional y excluye toda -- controversia y discusión: en el texto positivo de nuestra Ley

fundamental.

Si caben polémicas y puntos controvertidos en materia de principios y de doctrinas en la ciencia del Derecho Público, es un criterio invariable el que en las cuestiones de Derecho Constitucional, dan fin a toda cuestión y prevalece de modo imperativo sobre la materia de creación y organización de poderes sobre las funciones estatales de los mismos en el texto categórico y expreso de la propia Constitución.

Ha sido una opinión dominante en la literatura jurídica europea que "la función jurisdiccional no tiene otro objeto que el aplicar a casos concretos sometidos a la decisión de los tribunales las reglas establecidas por la ley, llegando se a la conclusión en el caso de aceptar este criterio, de -- que la jurisdicción sólo es en definitiva una operación de -- ejecución de leyes, es decir, una actividad de naturaleza ejecutiva, y por lo tanto debe admitirse que la función jurisdiccional no podría ser considerada como un tercer poder principal del Estado, como una potestad igual a las otras dos e --- ineductiblemente distinta de ellas, sino que constituye simplemente una manifestación y una dependencia del Poder Ejecutivo, el cual en este caso debe comprender dos ramas particulares: la administrativa y la justicia". Y para justificar esta afirmación se sostiene que los tribunales carecen de las

características de todo Poder verdadero dentro del Estado, es decir, de unidad, de iniciativa propia y de autoridad general obligatoria dentro de la Nación, que son los atributos que --niega Rabasa a la Suprema Corte y que considera indispensables para constituir un Poder. Otros autores se concretan al afirmar que la función jurisdiccional se reduce a dirimir las cuestiones contenciosas que surgen entre particulares, considerándola exclusivamente limitada a intervenir cada vez que --se presente una discusión o conflicto, siendo su única misión solucionarlo por medio de la aplicación al caso concreto de --la norma de carácter general establecida por la Ley; es de---cía, se trataría en suma, de una simple función de aplicación o interpretación de aquella, y por lo tanto de un mero acto --ejecutivo, igual o semejante al administrativo, ambos depen--dientes de un mismo poder.

Contra estas objeciones de mayor apariencia que valor --jurídico, los autores que sostienen el criterio opuesto, en--tre cuyas filas nos colocamos, explican perfectamente que no es verdad que la función jurisdiccional se concreta a la apli--cación de las leyes para resolver controversias entre particu--lares, porque los tribunales intervienen en multitud de casos en los cuales no hay controversia o conflicto de intereses. --Tales son los relativos a la jurisdicción voluntaria, que es --una amplitud vastísima y no supone contienda de partes, y los

relativos a la represión penal, que es de igual amplitud y se refiere a una función social del Estado, no reducida a simple conflicto de intereses contra el reo y sus víctimas o sus acusadores. Por lo contrario afirmar y con razón, que la actividad de juzgar, propia de los tribunales, es hacen constar, --precisan y declaran el derecho aplicable en cada caso concreto y a cada individuo que acuda en demanda de protección; por eso traducida literalmente la palabra jurisdicción en su sentido material, significa la facultad del Estado de decir el derecho. Sin embargo, si dejamos reducida todavía a esta simple actividad, la misión de los tribunales, como "en el Estado moderno, el derecho es el conjunto de reglas formuladas --por las leyes y que constituyen el orden jurídico del Estado, es decir el derecho no sería crearlo sino mas bien reconocerlo". Aún aceptando este punto de vista, habría que admitir --la tesis de no dar distinta personalidad al Poder Judicial, --dado que la única fuente de donde debe tomar el juez los elementos del orden jurídico establecido y en vigor, es la Ley, --por lo tanto quedaría nuevamente reducida la función jurisdiccional a la simple aplicación de aquella, es decir, a una mera actividad de ejecución correspondiente al órgano ejecutivo del Estado.

La doctrina al negarle iniciativa, unidad y autonomía a la función jurisdiccional en con el fin de quitarle el carác-

ten de Poder, nos bastará recordar que el Legislador que es esencial y típicamente el modelo de aquel, se haya obligado - en gran número de casos, a que inicien y discutan leyes otras autoridades, pues, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución, corresponde el derecho de iniciativa al Presidente de la República y las Legislaturas de los Estados, al igual que los Diputados y Senadores del Congreso. Esto prueba que se puede tener la categoría del Poder aún careciendo de iniciativa en las más importantes de sus propias funciones. Además, - hay una circunstancia tratándose del Poder Judicial, y es - - - que, conforme al artículo 97, la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito su-pennumerarios, es decir, aumentar el personal judicial a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita, y también designar a uno o varios comisionados especiales o alguno de sus miembros cuando lo juzgue conveniente, para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan la violación de cualquier garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal. Eso prueba que aun tratándose de asuntos políticos y fuera de los sometidos a su conocimiento ordinario por iniciativa o intervención de particulares o de autoridades, la Corte puede de mutuo propio actuar y tomar decisiones en importantes casos de Derecho Político. El complemento de lo anterior está precisado en las fracciones X y XI del artículo

107 de la Constitución.

"Por lo que toca a la unidad del Poder Judicial, bastaría que tratándose de las funciones propias del mismo, aunque esté integrada por los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte, esta última es la que decide en definitiva y establece, por lo tanto la unidad de la jurisprudencia federal, cuando se ventilan casos concernientes al Juicio de Amparo de acuerdo con los artículos 103 y -- 107; e igualmente cuando por medio del recurso de súplica, -- creado conforme a la fracción I del artículo 104, pero suprimido recientemente, la Suprema Corte examinaba y confirmaba, -- modificaba o ratificaba las sentencias de todos los tribunales federales, y aun de los tribunales comunes en los casos -- la corte sienta jurisprudencia unitaria y suprema, al decidir las controversias del orden civil o criminal que se suscitan -- sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con -- motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. La supremacía del criterio final de la Corte, es una -- prueba evidente de unidad. En cuanto a la autoridad de carácter general de la Suprema Corte, basta recordar lo que respecta a la jurisprudencia que crea y establece en materia de Amparo, a la cual ha dado fuerza y vigor la ley relativa sobre la materia, haciéndola obligatoria en la República, para no -- necesitan demostración".⁽²⁴⁾

(24) Lanz Duret Miguel. Op. cit. págs. 254-257.

"Atendiendo al concepto de Acto Administrativo que en --
 contramos en el diccionario de Derecho de Rafael de Pina, es--
 "una declaración de voluntad de un Organo de la Administra---
 ción Pública, de naturaleza reglamentaria o discrecional, su-
 ceptible de crear, con eficacia particular o general, obliga-
 ciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza admi-
nistrativa".

Lo anterior nos lleva a considerar que el acto llevado-
 a cabo por el Presidente de la República en el nombramiento -
 de Magistrados y Ministros integrantes del Poder Judicial Fe-
 deral, es además administrativo, un acto discrecional, en vir-
tud de que lo lleva a cabo en el ejercicio de una potestad ad-
ministrativa, razón por la cual considero que el Presidente -
 de la República, al hacer esa designación abusa de sus facul-
tades, transtocando la esencia de la división de poderes; el-
 presidencialismo se refleja en toda su magnitud cuando impone
 a los referidos funcionarios judiciales, no obstante que jun-
dicamente está facultado para llevar a cabo tal designación -
 en las fracciones XVII y XVIII del artículo 89 Constitucio---
 nal, porque al designar crea intereses de manera tal, que sin
 pedirlo, los Magistrados y Ministros de la Suprema Corte de -
 Justicia, incluido su Presidente, de manera servil actúan en-
 forma tal, que sus decisiones no sólo sean jurídicamente posi-
ble y fundamentadas en base al derecho, sino que además ten--

denciosas a favor de los intereses del Ejecutivo, basta y sobra como ejemplo, lo resuelto en relación al impuesto del 2% sobre nómina a las empresas, no obstante la gran cantidad de amparos interpuestos contra dichos impuestos.

En México, es un hecho que desde hace medio siglo, el Presidente nombra a su propio sucesor, así como a los Gobernadores de los Estados (a quienes pone y quita a su antojo), -- además de la mayoría de los Legisladores Federales, aún de -- los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Artículos 11 al 15 del capítulo I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal). Con las reformas a dicha Ley publicadas el 14 de enero de 1988 en el Diario Oficial, actualmente la protesta de Ley de los Magistrados del Fuero Común, se otorga ante el Pleno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, ya que anteriormente, se sujetaban a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en su caso.

Es de todos conocidos el hecho de que el Presidente nombra a los Ministros de la Suprema Corte. Según el artículo 96 Constitucional, estos nombramientos deben ser sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de -- diez días. Si la Cámara no resuelve dentro de dichos térmi

nos se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Ministros de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República.

Sin embargo, nunca se ha sabido de ningún seleccionado que haya tenido que comparecer ante la Cámara de Senadores, ni menos que ésta haya rechazado algún nombramiento presidencial, por lo cual nos imaginamos que la aprobación habrá sido siempre automática.

A pesar de esto, ha habido nombramientos como el del ex-rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Jorge Carpizo, que se podría haber aprobado por aclamación sin que nadie lo objetara.

Algunos Ministros reconocen en privado, que la pobreza franciscana en que vive sujeto el Poder Judicial Federal es sólo la cara visible del otro fenómeno más sombrío, la pérdida de facultades y el sometimiento de los jueces, empezando por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia a la voluntad del Ejecutivo, ya que los Ministros de la Corte, son elegidos por el llamado dedazo, por parte del Presidente, a veces entre funcionarios especialmente desprestigiados como lo hizo Miguel de la Madrid con la ex-productora del Distrito Federal, Victoria Adato (tal designación requiere de la aproba-

ción del Senado, pero no se recuerdan casos recientes en que los Senadores hayan rechazado a un amigo del Presidente).

Las atribuciones del Poder Judicial, se vienen restringiendo desde tiempos de Porfirio Díaz, y algunos juristas --- creen que, en 1917, la actual Constitución le dió el golpe de gracia a la independencia de la Justicia Federal.

A veces, sin embargo, ha sido el Poder Judicial el que se ha automutilado, ya que los Ministros de la Suprema Corte fueron los que recientemente redactaron una reforma en la que en la práctica privaron al máximo Tribunal de la República de importantes facultades, entre ellas la de dictaminar sobre la legalidad o ilegalidad de muchos actos del Poder Público.

Así dicho, lo anterior, tal vez no impresiona a los leigos en derecho; pero el maestro Ignacio Bungea cree que "el otro máximo Tribunal de México, ha dejado de serlo, y su actuación en la vida jurídica del país se ha menoscabado".

Ahora, las delicadas atribuciones perdidas por la Suprema Corte, quedaron en manos de los 80 Tribunales Colegiados de Circuito, a los cuales es más fácil controlar discretamente, lejos del Distrito Federal, y sin la publicidad que reciben las actuaciones de la Suprema Corte. En lo sucesivo, es-

tos Tribunales Colegiado podrán inclusive dictar su propia jurisprudencia y renegar de la anteriormente establecida por la Suprema Corte.

En su denuncia, Bungoa comentó que, si no se hubiera --privado al más alto Tribunal Nacional de su facultad de control de la legalidad, no se habría dado el "moustroso caso --del amparo concedido (por el Tribunal Colegiado de Circuito, de Chilpancingo, Guerrero) al asesino Braun Díaz, que ha provocado el repudio colectivo y la indignación Nacional".

Algunos creen que, para empezar la depuración por la ca--beza, habría que volver al sistema de la Constitución de ---1857; de elección popular, aunque indirectamente, de los Mi--nistros de la Suprema Corte. El pueblo, se alega, podría ---caer en errores, pero tal vez no tan graves como los cometi--dos por algunos presidentes a la hora de elegir a los altos --servidores.

El maestro Bungoa, no es partidario de la elección popu--lan (teme que la Corte y el Poder Judicial se contaminen de --politiquería, lo que tal vez acarrearía una corrupción aún ma--yor), pero tampoco está conforme con el actual sistema. Pro--pone elevar los requisitos constitucionales para el cargo de--Ministros; exigir, por ejemplo, que los candidatos sean emi--

neros juristas reconocidos, no solamente abogados con más de cinco años en la profesión como se estipula actualmente. Los nombramientos se harían, igual que ahora, por el Presidente, con aprobación del Senado; pero el Ejecutivo sólo podría escoger candidatos de listas que oportunamente le sometería las asociaciones de abogados, las universidades y los propios integrantes del Poder Judicial. A una Suprema Corte así dignificada, cree el maestro, habría que restituirle de inmediato los poderes que se le han cercenado, y dotarla de un presupuesto adecuado, cuyos parámetros tal vez se podrían establecer en la Constitución, sin depender del Ejecutivo.

Tanto en el Ejecutivo como en el Congreso de la Unión, hay cada día más convencidos de que urge depurar, fortalecer y otorgar auténtica independencia al Poder Judicial; la República es un tripe, y ya no puede sostenerse en sólo dos patas.

A una Justicia así fortalecida, tendría como una de sus tareas, la de perseguir a los delincuentes infiltrados en cualquier rincón de la administración pública, con lo cual el Ejecutivo se quitaría de encima una terrible responsabilidad, motivo frecuente de frustración y desprestigio.

Por supuesto, las anteriores ideas hallaban resisten---

cias, ¿va a privarse voluntariamente el Ejecutivo de poderese de los que ahora goza sin discusión?. Si, dicen los defensores del cambio, porque la alternativa es peor. todas las encuestas muestran que la inseguridad pública, y la falta de confianza en la Justicia, son problemas que preocupan aún más que las penurias económicas; y la actualidad abunda en potéticos ejemplos de países a los cuales el auge de la delincuencia y la quiebra del derecho han vuelto ingobernables". (25)

(25) Cfr. Flores García Fernando. "Implantación de la carrera judicial en México". Revista de la Facultad de Derecho. México. t.X. Núms. 37-40, Enero-Diciembre de 1960, págs. 355-373.

IV. - DIVISION DE PODERES.

La soberanía popular y derechos del honon y del ciudadano no son ideas que la Revolución Francesa enmarcó en las Constituciones galas de 1791, 1793 y 1795. La nueva estructura política, basada en las ideas de soberanía y derechos del hombre, dió nacimiento al estado de derecho, el cual representó el anhelo de los hombres de ser gobernados, no por sus semejantes, sino por leyes.

Se ha afirmado que soberanía y derechos humanos son la idea misma de la libertad, pero esa libertad necesita asegurarse, hacerse efectiva y por esta necesidad (el mundo está determinado por sus necesidades), los constituyentes franceses se inspiraron en los conceptos vertidos en una utopía. Así la utopía denominada Contrato Social ha inspirado aquellos iluminados en la concepción de la soberanía popular, indivisible, inalienable e imprescriptible, así, otra utopía -- inspiró las líneas del artículo 16 de la declaración de derechos 1789: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos del hombre no esté asegurada, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución".

La idea de la división de poderes vino a ser el aspecto dinámico para impedir la violación de la libertad.

"Que el poder detenga al poder, es el grito del nuevo -- pensamiento. "...Le pouvoir arrete la pouvoir", es la frase que circula y completa las teorías de toda una época; la auge na del constitucionalismo moderno.

En 1748, Montesquieu publicó el espíritu de la Leyes, - hacia catorce años que laboraba en el manuscrito, en alguno - de esos años escribió el capítulo sexto del libro oncenno. Y - así, nos entregó en esas líneas la idea de la división de po - deres; Que el poder detenga al poder; Que lo detenga por y pa - ra la libertad del hombre. Que una misma persona no posea to - do el poder, porque entonces la libertad fenecce.

Es una experiencia eterna que todo hombre que llega al - poder es encaminado a abusar del mismo, y no se detiene sino - hasta que tropieza con limitaciones. Para que no se pueda -- abusar del poder es preciso que por la disposición de los ca - sos, el poder contenga al poder. Toda estaría perdido si el - mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres po - deres, de hacer la Leyes, de ejecutarlas y de juzgar". (26)

Se ha dicho que la teoría de la división de poderes ya - la encontramos en el mundo griego de las polis, ya para con - firmar la aseveración se cita al Estagirita en un párrafo de -

(26) Moreno Daniel. "Derecho Constitucional", 5o. Edición, - Editorial Pay-México, México 1972, pág. 390.

la política: "en todas las Constituciones hay tres elementos con referencias a los cuales ha de considerarse el legislador diligente lo que conviene a cada régimen..." De estos tres elementos, pues uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, o sea cuales deben ser, cual su esfera de competencia y como debe procederse a su elección y el tercer elemento es el poder judicial". A continuación el célebre filósofo enumeró las funciones de cada uno de estos elementos. Lo que Aristóteles se propuso en el párrafo transcrito no fue otra cosa que una descripción de la Antenas Clásica; y en ella no era posible un poder superpuesto a los ciudadanos, ya que ellos eran el único poder posible.

También se ha afirmado que en el pensamiento de Polibio y Cicerón se encuentra la idea de la separación de poderes. - En realidad, en éstos filósofos no se haya vestigio de una división de poderes, sino de una combinación de las diversas -- formas de gobierno; su conclusión y acertada, fue que la mejor constitución es aquella que reúne en sí los principios de mocráticos aristocráticos y monárquicos.

Bluntschil afirma que en Roma, en época anterior a los cónsules, se logró que las diversas funciones de la actividad estatal se repartieran en diferentes funcionarios. Este au--

ton enumera las varias funciones que pertenecieron a la asamblea del pueblo, a los comicios, al senado y a los magistrados. Pero el mismo Bluntschil señala que el senado, gobernaban y juzgaban. La exposición que realizaba este pensador -- coincide con el pensamiento de Cicerón y de Polibio acerca de la Constitución Romana.

Interesante es anotar que en las provincias regidas por el Imperio Romano de Oriente, existieron unos funcionarios -- con atribuciones militares. Esta diferenciación de funciones fue establecida por razones de seguridad política, para que -- el subordinado no poseyera todas las funciones de una determinada región.

En la edad media, el concepto dominante fue el de "jurisdicción", y esta concepción implica la idea de poder unico.

En las teorías de Maquiavelo y Loyseau, y posteriormente Hobbes, es imposible una división de poderes, ellos son -- los máximos defensores del gobierno absoluto. Misma afirmación podemos hacer de Bodino, aunque no desconocemos un extremo párrafo en su ópera magna, donde afirmó que ser juez y legislador era mezclar la justicia y la gracia, la ley y la arbitrariedad, que era en suma conomper el derecho.

El autor de defensor Pacis, distinguió entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Esta distinción la basó en las ideas del pueblo y príncipe. El pueblo, es quien recae la soberanía, en su propio legislador. Claramente se percibe que éstas líneas se encuentran acordes con el pensamiento de Mansilio.

Schmitt nos demuestra como el pensamiento europeo del siglo XVI estuvo dominado por la idea de un equilibrio, "de un contrapeso de fuerzas opuestas".

Es Bolingbroke quien explica las anteriores ideas al pensamiento que nos ocupa; el autor inglés señaló la necesidad de equilibrar los poderes del rey, de la Cámara alta y de los comunes. También habló del indispensable equilibrio entre las prerrogativas del rey y las libertades del pueblo.

El destronamiento de Carlos I de Inglaterra, ya no es desconocido. El nuevo "rey", que se hizo llamar Lord Protector, expidió el "Instrument of government", donde el Poder Legislativo se atribuyó al Parlamento y el Ejecutivo y Administrativo al Lord Protector.

El rey inglés Jacobo I, cabeza de la dinastía de los Orange, declaró que era competente para resolver cualquier --

asunto jurisdiccional. Coke, justicia mayor del reino, le -- contestó: "De acuerdo con la Ley de Inglaterra, el rey en -- persona no puede juzgar causa alguna; todos los casos civiles y penales, tendrán que fallarse en algún tribunal de justicia de acuerdo con la ley y la costumbre del reino". La contestación real fue: "Creo que la Ley se funda en la razón, yo y otros, poseemos tanta razón como los jueces". Coke contra-opinó: "Los casos que atañen a la vida, a la herencia, a los -- bienes o al bienestar de los súbditos de su Majestad, no puede decidirse por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio de la Ley, la cual es un arte que requiere -- largo estudio y experiencia antes de que un individuo pueda -- llegar a conocerla a fondo".

Planteando el problema, el rey declaró que según la tesis de Coke, "el estaba sometido a la ley, lo cual era tradición sosten". La réplica del justicia mayor consistió en que el rey no está sometido a ningún hombre sino únicamente a -- "Dios y a la Ley".

Podemos afirmar que (entonces) la teoría de la división de poderes estaba naciendo. El primer teórico del principio es Locke, y sus inmediatos antecedentes son el "Instrument of government" y el "Bill of Rights".

"En 1690, John Locke, gran doctrinario del Estado liberal burgués publicó los ensayos sobre el gobierno civil. En el capítulo XII del segundo ensayo nos habla de tres funciones estatales: la Legislativa, la Ejecutiva y la Federativa, y no es sino hasta finales del capítulo XIII que nos habla de una cuarta función: la prerrogativa.

El legislador expide las leyes, el Ejecutivo las aplica sin interrupción y constantemente en la vida interna de la comunidad, el Federativo es Poder Ejecutivo externo, es decir - respecto a otras comunidades políticas.

En concreto, lleva ese poder consigo (el federativo) el derecho de la guerra y de la paz, el de constituir ligas y -- alianza y el de llevar adelante todas las negociaciones que -- sea preciso realizar con las personas y las comunidades políticas ajenas.

La función prerrogativa está compuesta de la facultad -- de reglamentar las leyes, de la facultad de indultar al delin -- cuente y de la facultad contra leyes, siempre y cuando sea -- por el bien de la comunidad.

Locke distribuyó las cuatro funciones en dos poderes; -- el legislativo cuya función sería la Legislativa, y el Ejecu-

tivo titular de las otras tres funciones.

La doctrina de Locke, posee un elemento que no se encuentra en el pensamiento anterior al teórico inglés: el deseo de limitar el poder para evitar el abuso del mismo.

Locke y el acta de establecimiento de 1701 en Inglaterra (que estipuló la libertad de los jueces) son el material en el cual Montesquieu encontró las raíces para su teoría. - A estas bases, el teórico francés añadió su gran imaginación y su anhelo de libertad.

La utopía denominada "el espíritu de las leyes" en su libro XI plasmó la división de poderes. Montesquieu se dilaciona en haber reconocido la majestad del Poder Judicial, ya no como parte del Ejecutivo, sino como un poder independiente de los otros dos.

Dice Montesquieu: "por la primera se hacen las leyes, - por la segunda se realiza la paz o la guerra, se controla la función diplomática y se establece la seguridad de la comunidad, tanto en el aspecto interno como en el externo y por el tercer poder, se castigan los delitos".

Son tres poderes, tres departamentos con atribuciones -

que se determinen unos a los otros. Son tres potestades independientes, específicas y distintas de los que correspondieren a los otros, para el efecto de que impere un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

Para que la libertad florezca, es necesario que el titular de alguno de esos poderes no lo sea también de ningún otro. Y su celo lo hizo escribir su pensamiento.

El pensamiento Montesquiano, en su esencia, aun perdura: Que se asegure la libertad.

Bentham, en 1776, criticó severamente la teoría de la separación de poderes. Y Rousseau tampoco la admitió.

En las últimas décadas, una de las críticas más profundas al principio de la separación de poderes, la enunció Woodrow Wilson, quien dijo: "el principio de la Constitución americana es tener varias autoridades soberanas con la esperanza de que se número compense su inferioridad. El resultado práctico del fraccionamiento de la autoridad que se imaginó en nuestro sistema político ha sido que cada rama del gobierno ha recibido una pequeña fracción de responsabilidad, respecto de la cual la conciencia de cada funcionario puede retraerse fácilmente..." Tal como está constituido el Gobierno

no Federal carece de fuerza porque sus poderes encargados de obrar son demasiados numerosos; carece de eficacia porque su responsabilidad es vaga.

Si bien las críticas han sido demoleadoras, y hoy día se considera que el Poder Público es indivisible, y que lo divisible son las funciones, o las facultades, o el ejercicio del poder, etc., no ha faltado algún teórico, que con el propósito de rejuvenecer la teoría de Montesquieu, haya afirmado que en el pensamiento del autor francés los poderes no están separados, sino coordinados, y que cada uno de los poderes colabora con otro. Creemos, y con fundamento, que aunque el pensamiento de Montesquieu sí implica la separación de poderes, -- las ideas modernas se inclinan por una colaboración de funciones orientadas hacia un fin común.

Necesario es ver que la función se divide desde los diferentes puntos de vista, en funciones normales y materiales. Desde el punto de vista, las funciones del Legislador serán -- actos legislativos sin importar la naturaleza del acto. Pero desde el punto de vista material, se atiende a la naturaleza intrínseca del acto sin importar el órgano que realiza la función. Ejemplo de lo anterior, es la facultad reglamentaria -- que posee el Ejecutivo. El reglamento, formalmente es función ejecutiva, pero materialmente es función legislativa ya-

que es una norma general, abstracta e impersonal.

Aunque será importante determinar el criterio apropiado para clasificar las funciones materiales de los diversos órganos estatales, consideramos que dicho estudio rebasaría los límites de este capítulo.

Pasando al análisis somero de la evolución del principio de la separación de poderes en el orden constitucional mexicano, podemos decir, que la Constitución de Apatzingán ligó íntimamente la idea de soberanía con el principio de la separación de poderes, el artículo 11 decía: "tres son las atribuciones de la soberanía, la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Esta separación respondió a la idea de otorgar cada función material a un órgano diferente.

La concepción de 1814 acerca del problema de la división de poderes resolvió de acuerdo con la teoría de Montesquieu. El artículo 44 estipuló: "permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo),

y la otra con el Supremo Tribunal de Justicia (Poder Judicial).

El Poder o Corporación predominante fue el legislativo, pues además de poseer un sin número de facultades, era quien tenía el control constitucional, al estipular en el artículo 107, entre sus competencias: "Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se otrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones". En este sentido, se afirma que el Ejecutivo fue un siervo del Congreso, su única participación en la función legislativa, ya que no gozaba de la facultad reglamentaria, era un derecho de veto, del cual gozaba también el Supremo Tribunal".⁽²⁷⁾

El artículo 90. del acta constitutiva de la Federación manifiesta: Que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y -- jamás puede reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

"El artículo 90., es de capital importancia, pues marca el cause que desde aquel entonces han seguido todas nuestras normas fundamentales respecto al principio de la separación de poderes. En tal sentido están los artículos correspondientes

(27) Fonseca Ramirez Francisco. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Pac, México 1987, págs. 310-315.

tes, en la Constitución de 1824 (artículo 60.), en las bases constitucionales de 1835 (artículo 40.), en los proyectos de las constituciones de 1842 (en el proyecto de la mayoría, artículo 50., y en el de la minoría, artículo 17), en las bases de organización política de 1843 (artículo 50.) y en la Constitución de 1917 (artículo 49).

Lo primero que debemos asentar es que el artículo del acta constitutiva y toda nuestra historia constitucional (salvo en 1814), como dijimos no acepta la tesis de la separación de poderes, entendiendo por ésta, poderes independientes. La tesis que han seguido nuestras constituciones es que existe un solo poder: "El Supremo Poder de la Federación", el cual se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (únicamente en 1836 se dividió en cuatro)". (28)

¿Que significa la expresión: "El Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio"? La Fórmula anterior proviene del liberalismo y nosotros aliamos que es falso, - porque generalmente, uno de los órganos estatales reduce a -- los otros a la subordinación, o cuando menos tiene notoria -- predominancia. Así, en 1857, el órgano poderoso fue el legislativo, y de 1919 a nuestros días es el ejecutivo. En la actualidad la fórmula liberal subsiste únicamente "a título de-

(28) Ibidem. pág. 317.

disposición técnica en el cumplimiento de las tareas gubernamentales".

"Si bien, en México, siempre el Supremo Poder de la Nación se ha dividido para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ocasión hubo en que la fórmula sufrió alteración. El artículo 40. de las bases constitucionales del 15 de diciembre de 1835, estableció: "El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones". Y de aquí la idea que se detalló en la segunda ley constitucional de 1836: La creación del Supremo Poder conservador". (29)

El artículo 49 de la Constitución de Querétano, ha sido reformado varias veces; en la actualidad su texto dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo

29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

"Al ser México un Estado Federal existen los poderes de la Unión o Federales, y los de cada Estado en particular organizados éstos, conforme a la estructura seguida por la Federación, es decir, en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Tal es el sentido del artículo 41: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados -- en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos -- respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

El título tercero, capítulo primero de nuestra Constitución se titula "De la División de Poderes". Esta denominación subsistió en nuestra Norma Fundamental únicamente por tradición, ya que el sistema establecido es diferente al que indica el mencionado título".⁽²⁹⁾

"La Constitución de 1917, se basa en dos principios para otorgar la competencia a los órganos estatales, a saber: -

(29) Pantoja Morán David. "La idea de soberanía en el Constitucionalismo latinoamericano". UNAM, México 1973, --- pág. 42.

1) El principio de colaboración y 2) la noción de funciones formales y materiales".

Por el primer principio, dos o tres órganos del Estado realizan parte de la función establecida, ejemplo: la iniciativa y el veto presidencial en el proceso de formación de las leyes.

El segundo principio nos indica que no siempre coinciden las funciones formales con las materiales; así el órgano legislativo realiza funciones administrativas y jurisdiccionales.

A, continuación analizaremos concretamente, en la Constitución nuestro sistema de coordinación, distinguimos arbitrariamente cuatro secciones en las relaciones de los órganos; bien pueden ser siete, si vemos que cada una de las tres primeras secciones se pueden dividir en dos, si se analizan por separado, o sea estudiando las funciones materiales de un órgano respecto al otro, y luego las de este otro respecto al que se analizó primero. Para mayor sencillez asentamos las relaciones de los órganos, basados en nuestros tres principales en cuatro secciones:

I.- Ejecutivo-Legislativo;

- II.- *Legislativo-Judicial;*
- III.- *Judicial-Ejecutivo y*
- IV.- *De Los órganos.*

Tomando en cuenta que el artículo 73 consagra las facultades del Congreso de la Unión; el 74 las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; el 76, las facultades exclusivas del Senado y el artículo 89, las facultades del Presidente de la República.

En la primera sección enumeramos las relaciones de cooperación entre el Ejecutivo y el Legislativo; las funciones - materiales o gubernativas realizadas por el órgano Legislativo. Igual orientación siguen las otras secciones.

I.- Ejecutivo-Legislativo:

1.- La suspensión de garantías individuales la decreta el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión. (Artículo 29 Const.).

2.- La Cámara de Diputados, anualmente, revisa la cuenta pública del año anterior, ve su exactitud y justificación, y dicha cualquier responsabilidad que de ella se derive (Artículo 74 Inc. IV Const.).

3.- El Presidente de la República resuelve cuando las Cámaras no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada del período de sesiones (artículo 66 Const.).

4.- Cuando las Cámaras difieren sobre la conveniencia de trasladarse a determinado lugar en el tiempo y modo de efectuando el Presidente decide, eligiendo una resolución de las -- dos propuestas por las Cámaras (artículo 68, Const.).

5.- El Presidente de la República asiste a la apertura de sesiones del Congreso y presenta un informe escrito del es todo en general de la administración pública (artículo 69 --- Const.).

6.- El Presidente de la República es competente para -- iniciar leyes o decretos (artículo 71 frac. I; Const.).

7.- El Ejecutivo es el encargado de la publicación de -- las leyes (artículo 72 inciso a, Const.).

8.- El Presidente tiene sobre los proyectos de leyes o decretos el derecho de veto (artículo 72 inciso c, Const.).

Facultades del Congreso de la Unión, que materialmente no son función legislativa:

9.- La admisión de nuevos estados y la creación de nuevos estados dentro de los límites de existentes (artículo 73-

fracs. I y III, Const.).

10.- Para anexionar definitivamente los límites de los Estados (artículo 73 fracs. IV, Const.).

11.- Para cambiar la residencia de los Poderes Federales (artículo 73 fracs. V, Const.).

12.- Establecer, organizar y sostener toda una organización educativa (artículo 73 fracs. XXV, Const.).

13.- Conceder licencia al Presidente, nombran en caso de ausencia o renuncia del Presidente a quien deba reemplazarlo, así como aceptar su renuncia (artículo 72 fracs. XXVI y XXVII, Const.).

Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, que materialmente no son funciones legislativas:

14.- Vigilar el funcionamiento y nombramiento del personal de la Contaduría Mayor (artículo 74 fracs. II y III Const.).

15.- Aprobar o aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 74 fracs. VI, Const.).

Facultades exclusivas del Senado que materialmente no -

son funciones legislativas:

16.- Aprobar los tratados internacionales, los nombramientos de Embajadores, Agentes diplomáticos, Consules, Generales, Cononeles, y demás Jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Hacienda (artículo 76 Incas. I y II Const)

17.- Autorizar todo lo relativo al movimiento de tropas al exterior, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estancia de escuadras (que excede de un mes) en puertos del país (artículo 76 Incas. III, Const.).

18.- Dar su consentimiento en algunas circunstancias, para que el Presidente pueda hacer uno de la Guardia Nacional (artículo 76 Incas. IV, Const.).

19.- Declarada la desaparición de poderes en una entidad federativa, nombrarle Gobernador a propuestas en terna -- del Presidente (artículo 76 Incas. V, Const.).

20.- Otorgar o no otorgar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y las -- licencias o renuncias de los mencionados funcionarios (artículo 76 Incas. VIII, Const.).

21.- El artículo 77 concede a cada Cámara funciones de trámite administrativo.

22.- El Presidente puede proponer a la Comisión Permanente convocar a una de las Cámaras o a las dos a sesiones extraordinarias (artículo 79 frac. IV, Const.).

Facultades legislativas del Ejecutivo:

23.- Los presupuestos del artículo 29.

24.- La realización de los tratados internacionales --- (artículo 76 frac. I, Const.).

25.- La facultad reglamentaria (artículo 89 frac. I, -- Const.).

26.- En los casos previstos sobre salubridad general -- (artículo 73 frac. XVI, Const.).

27.- El Congreso puede facultar al Ejecutivo para regular las tarifas de exportación e importación, crear otras, y las medidas necesarias para regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional (artículo 131 2do. párrafo, Const.).

28.- Los Secretarios de Estado y los Jefes de los departamentos administrativos rindrán cuenta al Congreso de la situación que guardan sus respectivas dependencias.

Cualquiera de las Cámaras puede citar a esos funciona--

nios, así como a los directores y administradores descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, en ciertos casos, para obtener informe (artículo - 93 Const.).

II.- Legislativas-Judicial

1.- Las Cámaras resuelven, en última instancia, las dudas que existieren en la calificación de credenciales de sus miembros (artículo 60 Const.).

2.- Conceder amnistias (artículo 73 frac. XXII Const.).

3.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales y resolver si presenta o no acusación a la Cámara de Senadores. Así mismo, resolver si desafuera o no (artículo 74 frac. V, Const.).

4.- Resolver las cuestiones políticas, llenando ciertos requisitos, que surjan entre los poderes de un Estado (artículo 76 frac. VI, Const.).

5.- Enigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios (artículo 76 frac. VII -- Const.).

III.- Judicial-Ejecutivo

1.- La autorización administrativa puede ordenar en casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial la detención de un acusado en los delitos que se persiguen de oficio, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial (artículo 16 párrafo primero, Const.).

2.- La autoridad administrativa castiga las infracciones a los reglamentos de gobierno y de política e impone sanciones dentro de los márgenes que la ley le señala (artículo 21 párrafo primero, Const.).

3.- Las acciones que corresponden a la Nación, por las disposiciones del artículo 27, se siguen por procedimiento judicial, y los Tribunales que conocen del procedimiento pueden autorizar a la autoridad administrativa para que ocupe, administre o enajene las aguas o tierras de que se trate (artículo 27 fracc. VI, párrafo tercero, Const.).

4.- Facilitar el Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones (artículo 89 fracc. XII-Const.).

5.- Conceden indultos (artículo 89 fracc. XIV, Const.).

6.- La Suprema Corte designa a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito (artículo 97, párrafo primero, Const.).

7.- La Suprema Corte nombra y remueve a su personal administrativo (artículo 97, párrafo cuarto, Const.).

8.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que señale será parte en los juicios de amparo (artículo 107, Inc. XV, Const.).

IV.- De Los tres órganos.

1.- La Suprema Corte, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Presidente, alguna de las Cámaras Federales o el Gobernador de un Estado, investiga la conducta de los jueces o Magistrados Federales, o algún hecho o hechos que constituyen la violación de alguna garantía individual (artículo 97, párrafo segundo, Const.).

2.- La Suprema Corte de oficio, puede investigar la violación del voto público, cuando a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión; y el resultado de la investigación lo hará llegar oportunamente a los órganos competentes (artículo 97, párrafo tercero, Const.).

3.- El Presidente puede pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de cualquier Ministro de Distrito, Magistrados del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del orden común de los mis-

"Quienes se preocupan del Derecho Constitucional, señalan que hay tal separación de los poderes, que si hubieran -- una autonomía separación o división entre los poderes, el Estado no podría actuar. Si un poder fuera autónomo respecto a otro, habría el problema de determinar si los poderes son soberanos, o quien es el soberano: El Estado, la Constitución, el Constituyente o el Pueblo y cada poder podría oponerse a los actos de los otros.

La fórmula encontrada por los tratadistas, es que no se trata de un división, de autonomía o separación de poderes, -- si no que propiamente de una cooperación, colaboración o una coordinación de todos los poderes para cumplir los cometidos del Estado.

No es posible pensar que el Poder Legislativo se oponga sistemáticamente a los actos del Ejecutivo, o que el Poder Judicial sistemáticamente se oponga al Legislativo y al Ejecutivo; Se paralizaría así la acción del Estado, aunque habrá situaciones en las cuales los poderes se equilibrarían en casos concretos.

Que exista una verdadera autonomía entre los poderes, -- consideramos que nunca ha sucedido, y en este aspecto no se acepta la teoría Montesquieu, sino más bien consideran que se

mos lugares (artículo 97, párrafo sexto, Const.).

"Podemos decir que el sistema mexicano rompe el principio de separación de poderes, y apoyado en las ideas que ya mencionamos, es un régimen de coordinación de órganos". (30)

Lo que acontece en México, no es propio del país, el -- Ejecutivo puede legislar, y como en México, la mayoría de los proyectos de ley proviene del Ejecutivo. (En Monte América -- priva situación especial; El Presidente al estar privado de la facultad de presentación de sus proyectos a algún legislador de su partido a los anexa a su mensaje sobre el estado de la Nación. Formalmente impecable es el método).

"Si en México, el Presidente de la República ha sido -- tradicionalmente quien ha presentado al Congreso los proyectos legales, en los últimos años la situación ha variado algo: Los Diputados de los partidos de oposición, fortalecidos por la diputación de partidos, iniciaron varios proyectos y -- le dieron vida nueva al antiguo sistema de sólo levantar el -- dedo, aprobando servilmente todo el proyecto del Ejecutivo Federal. Confiamos que esos aspectos se fortalecieron con el -- sistema representativo introducido en 1977". (31)

(30) Carpijo Jorge. "El presidencialismo". Op. cit. pág. 82.

(31) Rodríguez Ramón. "Derecho Constitucional", 2a. Edición -- UNAM, México 1978, pág. 178.

trata de una cooperación, una coordinación entre los poderes formando una unidad que es el Gobierno del Estado, y los tres se coordinan para el ejercicio de la actividad de ese Estado.

Toda evolución del principio, desde Montesquieu, hasta nuestros días, ha respondido a las necesidades sociales. Necesidad social en la libertad. Tanto los hombres como las organizaciones políticas, están determinados por sus necesidades y apreciaciones. La necesidad de fortalecer a un organo estatal, en las circunstancias actuales, es lo que está determinando la teoría de la coordinación de funciones. Y en Méxio, sin ninguna duda, el organo al que la Constitución otorga los mayores y mas importantes atribuciones es al Ejecutivo Federal". (32)

(32) Acosta Romero Miguel. Op. cit. pág. 79.

CAPITULO IV
COMPONENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

I.- REQUISITOS PARA SER MINISTRO

El artículo 95 Constitucional dispone:

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la república -

por un tiempo menor de seis meses.

"Los requisitos para formar parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituyen una novena jurisdiccional no han sido integrados al capricho de circunstancias políticas o intereses particulares, sino se han debido fundamentalmente a exigencias profesionales y de conducta, por tratarse del más alto Tribunal de la República, como lo expresa la voz popular, así como el compromiso de seleccionar a los mejores hombres y mujeres que deban ostentar el relevante cargo de Ministro en cuyo desempeño destaquen al lado de dotes intelectuales y de profundo conocimiento de virtudes personales, pues no se explica de otro modo el depósito de la función judicial en quienes sean seleccionados para hacerla positiva.

Puede decirse que desde la Monarquía Española fue interés de la Corona cubrir determinadas normas sociales en el nombramiento de Magistrados o Jueces, pues sólo así se explica que hayan sido fijados como requisitos para ocupar el puesto:

- a) Ser originario del territorio Español;
- b) Mayor de veinticinco años, y
- c) Tener las calidades de hombre probo y de conducta ho

nesta.

La selección de funcionarios judiciales tenía lugar, -- por esta razón, con estricto apego a una ética profesional ya establecida, la cual fue observada también por nuestro prócer Don José María Morelos, quien propuso y así quedó consignado en el Derecho Constitucional para la Libertad de la América -- Mexicana, en 1814, que los individuos que integrasen el Supremo Tribunal de Justicia fueran: "ciudadanos con ejercicio de sus derechos; tener treinta años de edad; gozar de buena reputación; haberse distinguido por su patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo" (artículos 52 y -- 182).

A partir de entonces todas las Constituciones y esbozos constitucionales han fijado requerimiento mínimo para ocupar un puesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los encontramos en la Constitución de 1824 en la cual exige: -- "Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, -- estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América, que antes de 1810 dependía de España, y que se haya separado de ella, con tal que --

tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República" (artículo 125). Los tenemos igualmente en las Leyes Constitucionales de 1836, 1840 y 1842, en las que la -- única salvedad era "la edad de cuarenta años y no haber sido por algún crimen en proceso legal"; así como las Bases Orgánicas de 1843 y el proyecto de 1856; en las primeras con la variante de ser abogado recibido y en ejercicio de la profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince años en el foro con estudio abierto, o sea, con despacho para el ejercicio de la profesión.

El Constituyente de 1857, al redactar el artículo 93 -- dispuso que: "Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; ser mayor de treinta y -- cinco años; y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos", principio que adoptó el Constituyente de -- 1917, quien a su vez señaló en el actual artículo 95, que: -- "para ser electo miembro de la Suprema Corte de justicia de -- la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno --- ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la -- elección;

III.- Poseer título profesional de abogado, expedido -- por la autoridad o corporación legalmente facultada para -- ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal...; y

V.- Haber residido en el país los últimos cinco años...

De lo anteriormente expuesto se desprende que las únicas reformas introducidas corresponden a las fracciones II y III; en la primera de las cuales se agregó: "no tener más de sesenta y cinco años de edad" y en la segunda, "poseer el -- día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, de -- título profesional de abogado". Estas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre -- de 1934.

Señala Don Francisco Zarco, en su Crónica del Congreso Constituyente (1856-1857), que los argumentos que sirvieron -- de apoyo constitucional al texto que definió los requisitos -- para la elección de Ministros (Magistrados) de la Suprema Corte se encontraron en las preocupaciones: En la introducción -- jurídica de éstos a juicio de los electores, y en la probidad -- de los abogados que resultaran electos. Respecto de la prime -- ra, dice que fue Don Ponciano Anniaga quien en elocuente dis-

curso inició un interesante debate, al reprender a los miembros del Congreso, sobre la ausencia de requisitos establecidos, tratándose de puestos políticos o de administración e imponerlos en cambio en asuntos de mucha menor entidad que solo afectar intereses particulares, estableciendo tantas circunstancias y taxativas que no justifican y resultan inoperantes.

"Actualmente ha desaparecido la idea electoral que predominó respecto de los Ministros durante el siglo pasado, en lo tocante a su nombramiento. Hoy éste lo hace el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Y es que, si bien es cierto que la Suprema Corte no estuvo invalida por ineptos, como expusieron los contradictones al reflejar sus temores, pese al sistema electoral que se impuso; también lo es que participaron de sus funciones personas ajenas a la abogacía, como fueron políticos, militares en ejercicio o legos en cuestiones jurídicas, aunque hubieren sido personas bien intencionadas, de probidad reconocida y de intachable conducta, pero que en su momento dado no supieron responder a las exigencias del cargo, precisamente por sus escasa ilustración en las cuestiones que debatían.

El Constituyente de 1917, ante tal situación, buscó superar estos inconvenientes y fijó un conjunto de atributos -- particulares considerados básicos en las personas que admini

en *La Justicia Federal*". (33)

7

(33) Fix-Zamudio Hector. "Supremacía del Ejecutivo en el Derecho Constitucional Mexicano", Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, UNAM, México 1966, págs. 131 - 151.

II.- REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 32, establece:

Para ser Magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir sesenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 26, a la letra dice:

Para poder ejercer las funciones de Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener más de setenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III.- Poseen el día de la elección, con antigüedad minima de cinco años, con título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para --- ello;

IV.- Gozan de buena reputación y no habrán sido condenados por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Habrán residido en el país durante los últimos cinco años salvo en el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

En su artículo 26 bis de la mencionada ley establece:

El retiro de los Magistrados y Jueces se producirá al cumplimiento de setenta años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

III.- REQUISITOS PARA SER JUEZ DE DISTRITO

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su capítulo Cuarto, artículo 49, establece:

Para ser Juez de Distrito, se requiere: Se mexicano -- por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio -- profesional, cuando menos, debiendo retirarse longosamente -- del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto -- el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio hará la declaración correspondiente.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 53, establece:

Para ser Juez de Lo Civil, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus de -- rechos civiles y políticos;

II.- No tener más de setenta y cinco años de edad, ni -- menos de treinta, el día de su designación;

III.- Ser abogado con título registrado por la Direc-- -- ción General de Profesiones;

IV.- Acreditación, cuando menos, cinco años de práctica -- profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a exámen de oposición formulado por -- Los Magistrados de la Sala a la que quedaría ascrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado -- Los programas que al efecto desarrolle el Centro de estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal;

V.- gozar de buena reputación; y

VI.- No haber sido condenado por delito que amenite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare -- de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

En la misma ley, en su artículo 57, establece: Para -- ser Juez de Lo Familiar, se exige las mismos requisitos que -- el artículo 52 requiere para Los Jueces de Lo Civil, y será -- nombrado de la misma manera que éstos.

En el artículo 60 de la mencionada Ley, dispone: Para -- ser Juez de Annendimiento Inmobiliario se exige los mismos requisitos que el 52 requiere para Los Jueces de Lo Civil, y será nombrado de la misma manera que éstos.

En el artículo 75 de dicha Ley, establece: Que para --
ser Juez Penal, se deben reunir los mismos requisitos que el-
artículo 52 requiere para ser Juez de lo Civil.

IV.- ATRIBUCIONES

Las atribuciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran contempladas en varios artículos Constitucionales, como son:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;

II.- Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por las Leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Este precepto Constitucional regula la procedencia genérica del Juicio de Amparo ante los Tribunales Federales y posee numerosos antecedentes, tanto nacionales como extranjeros.

Entre los extranjeros puede citarse: la revisión judicial, la estructura del Poder Judicial Federal, el habeas corpus y el régimen federal, todos ellos provenientes del derecho público norteamericano; el nombre de la institución y la tendencia hacia la centralización judicial, que tiene sus ori

genes en la tradición hispánica, así como algunos elementos del sistema francés, o las declaraciones de derechos y la casación.

Por lo que respecta a los precedentes nacionales éstos significan una paulatina evolución que permitió madurar la -- institución protectora de los derechos fundamentales, y entre estas etapas podemos citar el artículo 137 fracción V de la Constitución Federal de 1824, que confirió a la Suprema Corte la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se previnieron por la ley, atribución que no se ejerció en ausencia de esta ley reglamentaria; el artículo 20. fracción I de la primera y 12, fracciones I a la III, de la segunda, de las leyes Constitucionales de diciembre de 1936 que establecieron una instancia judicial denominada "reclamo" ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y ante el Superior Tribunal respectivo en los departamentos -- contra la expropiación por utilidad pública. Además el Amparo se fue perfilando a través de varios proyectos de reforma o de nuevas leyes fundamentales, como los conocidos de 1980 y 1842, en los que se observan la tendencia de conferir a los -- Tribunales y en especial a la Suprema Corte, la protección de los derechos fundamentales y de las normas de carácter Constitucional.

El artículo 103 de la Constitución Federal de 1917, cuyo texto original no ha sido modificado, comprende dos aspectos:

a) La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad;

b) La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o actos de autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas, y a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se sustenten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del acto, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para que ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán tener Tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo, disminuir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que hayan sido dictadas como consecuencias de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución lije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que de ella dicte la Suprema Corte de Justicia quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y La Federación, así como de las que surgen entre los tribunales del Distrito Federal y los de La Federación o un Estado;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo diplomático y consular.

Este precepto inspirado en la competencia de los Tribunales Federales de los Estados Unidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30., sección II. de la Carta Federal de 1787, el cual dispone que el Poder Judicial Federal conocerá de todos los casos que deriven de la aplicación de la Constitución, de leyes federales y tratados; los que afecten a Embajadores y Cónsules; sobre almitantazo; en aquellos en que la Federación es parte; entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado; correspondiendo a la Suprema Corte Federal el conocimiento de única instancia de las controversias en las que les intervinieron representantes extranjeros.

El recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia. Este es el aspecto del artículo 104 Constitucional que ha sufrido mayores modificaciones, tomando en considera--

ción que el texto original del primer párrafo de la Enacción I de dicho precepto introdujo una apelación federal ante la Suprema Corte de Justicia con el anacrónico nombre de súplica, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales y Locales.

La reforma constitucional al propio artículo 104 Enacción I de la Constitución Federal, del 25 de octubre de 1967, en cuanto adicionó los párrafos tercero y cuarto en los cuales se dispone el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en contra las resoluciones de los Tribunales administrativos, en los casos señalados por las leyes federales, y siempre que dichas resoluciones hubiesen sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción ante la Corte se sujeta hoy a las disposiciones de la Ley de Amparo en cuanto a la tramitación de la segunda instancia del propio amparo y la resolución de los miembros de la Segunda Sala de la Suprema Corte está sujeta a las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Siguiendo el modelo de la Constitución Federal de los Estados Unidos, los artículos 105 y 106 de nuestra Ley fundamental atribuyen directamente a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento tanto de las calificadas como controversias constitucionales, es decir, aquellas que se susciten entre --

dos o más Estados, entre Los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de Los conflictos entre la Federación sea parte (artículo 105 y Los conflictos de competencia entre Los Tribunales de La Federación, entre éstos y los de Los Estados, o entre Los de un Estado y los de otro -- (artículo 106). De acuerdo con La Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación, las citadas controversias constitucionales deben ser resueltas por el Pleno de La Suprema Corte de Justicia y Los conflictos de competencia por Las Salas de la misma, de acuerdo con La materia.

La competencia de La Suprema Corte de Justicia ha provocado mayor debate en lo relativo al conocimiento de Los conflictos en Los que La Federación sea parte, puesto que La Jurisprudencia es incierta en cuanto a su delimitación, y en alguna época consideró suficiente que una autoridad federal figurase como parte en un proceso ordinario federal, y en otras ocasiones, se exigió que la controversia tuviese trascendencia Nacional.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de La Nación conocer de Las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre Los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de Los conflictos entre La Federación y uno o más Estados, así como de

aquellas en que la Federación sea parte en los casos que esta blezca la Ley.

De la Constitución de 1824, en el capítulo de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, le fue otorgada, entre otras la siguiente: "Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación" (artículo 137 fracción I). Esta atribución legal se reprodujo tanto en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842 como en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de fecha 23 de noviembre de 1855, para señalar, en las primeras, que son facultades de la citada Corte Suprema: "Conocer de las demandas judiciales que un Departamento intente contra otra" (artículo 118 fracción V) y en el segundo: "Conocer las dificultades que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia" (artículo 98).

Años más tarde los miembros del Constituyente de 1857 propusieron, en un principio, dejar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer desde la primera instancia de las controversias que pudieran suscitarse entre dos Estados de la República y de aquellos en que la Unión fuera parte, además de las que se relacionan con los tratados celebrados

por la autoridad federal. Se pensó así mismo, que debía tener conocimiento de todos aquellos juicios intentados por los Embajadores o Agentes diplomáticos de las Naciones extranjeras acreditadas en el país, cuando así lo determinasen las leyes secundarias o de los casos en que debía actuar como tribunal de apelación o de última instancia, conforme a la graduación que hicieran las leyes aplicables y siempre de acuerdo a las atribuciones concedidas a los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito (artículo 100 del proyecto presentado por la Comisión de Justicia del mencionado Constituyente de 1857) todo ello, según refiere Francisco Zanco, en el marco de una sola y amplia disposición constitucional que comprende leyes reglamentarias que procediesen.

En resumen, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estará facultada para actuar, a través del Pleno cuando un Estado interponga reclamación contra otro: a) Por cuestiones de límites; b) Por invasión de jurisdicción y c) Cuando un grupo de residentes en el territorio de otro Estado incurra en violaciones que afecten la soberanía del que se estime afectado. Ahora bien, por lo que corresponde a conflictos surgidos entre los poderes de una entidad federativa, podrá dictar resolución, si por ejemplo: a) En la esfera administrativa se invade la jurisdicción de una autoridad judicial; b) Cuando los miembros del Poder Legislativo han pretendido -

desconocen facultades del Poder Ejecutivo y c) Que tengamos noticia, cuando han existido problemas del orden municipal entre colindantes. Finalmente, la Federación puede ser parte - siempre que las leyes secundarias así lo dispongan; en dichos casos nuestro alto Tribunal conocerá de los juicios respectivos.

Por su parte el Artículo 106, establece que: *Corresponderá también a la Suprema Corte de Justicia disminuir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.*

Ha sido de interés colectivo más que político, evitar el enfrentamiento entre dos soberanías, representadas por lo que respecta a la justicia, por tribunales diferentes, pues a parte de que ningún beneficio se obtiene al pretenderse situaciones de poder o de fuerza, conviene alejar todo motivo de colisión interestatal, pues deben ser valores del orden superior a cualquier afectación regional, los que dominan en los conflictos competenciales, ya que por muy grave e importante que sea el daño local, al reducirse el objeto de toda controversia de esta naturaleza a la simple definición sobre el conocimiento de un asunto, es indudable que la intervención del Poder superior permite una resolución eficaz.

Así ha quedado comprendida la atribución otorgada a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia para decidir a cual Tribunal de los que haya provocado la controversia, correspon- de el conocimiento de la misma.

Otra de las atribuciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, es la de resolver sobre los casos de compe- tencia constitucional.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del- orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia- de la parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe - de individuos particulares, limitándose a ampararlos y Prote- genlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin - hacer una declaración general respecto de la ley o acto que - la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el ac- to reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales- por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo, - cuando se encuentra que ha habido, en contra del agraviado, - una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que efecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos de población comunal;

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) *Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, ---efecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos se serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.*

b) *Contra el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas proce-
de, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establece exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayo*

nes requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

IV.- En materia administrativa el amparo procede además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo no requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordi-

nario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el lllo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administra

tivas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

b) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o --

del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos de revisión que por sus características especiales -- así lo ameriten.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la inter-

posición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que -- tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardan si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá el respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito.

XII.- La violación de las garantías de los artículos -- 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la Ley determinará el --

juéz ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en -- los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando Los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, - el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, - que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia - y no se afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese-

ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la Incción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del que joso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la -- instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de distrito que corresponda;

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere

la fianza y el que la prestare. ::

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que realiza una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Este es uno de los preceptos más complejos de nuestra Constitución Federal y comparte con los artículos 27 y 123, - su naturaleza reglamentaria, por lo que contiene numerosos y diversas disposiciones y en las que también podemos observar las atribuciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 13, establece las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, que son:

I.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;

II.- Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales, a no ser que se nombre una comisión especial para determinado acto;

III.- Llevar la correspondencia oficial de la Suprema Corte, salvo la reservada a los Presidentes de las Salas;

IV.- Presidir la Comisión de Gobierno y administración;

V.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte o en los Tribunales Federales, así como las urgentes que sean necesarias, con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno o a la Comisión y administración, dando cuenta oportunamente de ellas, a uno o a otra, según corresponda, para que resuelvan en definitiva lo que proceda;

VI.- Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas, o de la de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito.

Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato; si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que dicte éste el acuen-

correspondiente;

VII.- Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que la presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del Pleno, para que dicte el trámite que corresponda;

VIII.- Llevar el turno de los Ministros supennumerarios y conforme a él hacer las designaciones correspondientes en los casos previstos en los artículos 69 de la Ley de Amparo y 20 y 22 de la presente y designar libremente a los Ministros que deben desempeñar las comisiones accidentales que sean necesarias;

IX.- Turnar entre los Ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;

X.- Turnar al Ministro inspector del circuito que corresponda los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos para que emitan dictamen sobre

La resolución que deban dictar el presidente de La Suprema --
 Conte, la Comisión de Gobierno y Administración o el Pleno, -
 en su caso;

XI.- Legalizan la firma de los funcionarios del Poder -
 Judicial de la Federación, en los casos en que la ley exija -
 este requisito;

XII.- Conceden licencias económicas, hasta por quince -
 días, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corres-
 ponda al Pleno de La Suprema Conte o a la Comisión de Gobier-
 no y administración;

XIII.- Comunican al Ejecutivo de la Unión las faltas ab-
 solutas de los Ministros de La Suprema Conte de Justicia, y -
 las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento;

XIV.- Promover oportunamente los nombramientos de los -
 funcionarios y empleados que deban hacer el Pleno de La Supre-
 ma Conte y la Comisión de Gobierno y administración, en caso-
 vacante;

XV.- Ejercer las atribuciones que le asigne el reglamen-
 to interior de La Suprema Conte; y

XVI.- Firmar las resoluciones del Pleno de La Suprema -
 Conte, con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos
 que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la-

del proyecto o que entrañe modificaciones sustanciales a éste, el texto, una vez engrosado, se distribuirá entre los Ministros, y si éstos no hacen objeciones en el plazo de diez días hábiles, se firmará la resolución por las personas arriba señaladas,

Las atribuciones de los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, las podemos advertir en los Artículos 35 y 36 del capítulo III, así como en los Artículos 10. bis al 50. bis y del 70. bis al 100. bis del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de velar para que la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias necesarias que consideren oportunas.

Así mismo, en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en sus artículos 28 al 39, establece las atribuciones de los Magistrados del Fuero Común, cuya atribución principal, es la misma que los Magistrados del Poder Judicial de la Federación y que mencionamos anteriormente.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos 41 al 46, 49 y 50, se establecen las atribuciones de los Jueces de Distrito, siendo la principal la que apuntamos en los Magistrados del Poder Judicial de la Federación y del Fuero Común.

V.- NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Como ya se expresó con anterioridad y conforme al artículo 96 Constitucional, el nombramiento de Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realiza por designación del Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resuelve dentro de dicho término, se tiene por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Ministros de la Suprema Corte nombrados por el Presidente. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe los nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República, hará un tercer nombramiento que surtirá efectos como provisional y que será sometido nuevamente a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones (tal designación requiere la aprobación, pero no se recuerdan casos en que los Senadores hayan rechazado a una amistad del Presidente).

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del -

Distrito Federal, son designados por el Presidente de la República, y para que surtan sus efectos dichos nombramientos, se nã sometidos a la aprobaci3n del Pleno de La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, (Capitulo VII, artculo -- 135 del Reglamento para el Gobierno interior de La Asamblea - de Representantes del Distrito Federal).

Ahora bien, estos mecanismos propician la dependencia - del Poder Judicial del Ejecutivo.

Por otra parte, la preparaci3n que la Ley Orgãnica de - Los Tribunales de Justicia del Fuero Comùn del distrito Federal, y de La Ley Orgãnica del Poder Judicial Federal, exige a los funcionarios judiciales menores para ocupar tales cargos, hacen menester que tanto Ministros de La Suprema Corte de Justicia de la Naci3n como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tambiãn tengan una preparaci3n y carrera judicial, y no como ocurre en la actualidad, que en su gran mayoria, procede de otras dependencias pùblicas y en ocasiones constituyen premios para quienes no tienen una formaci3n jurìdica del nivel que se requiere el Poder Judicial.

En este mismo contexto, resulta frustrante para el personal jurìdico de los Tribunales, el que la posibilidad de -- acceder a tan honrosos cargos solo este al alcance de quienes

tienen amistad con el Ejecutivo.

*Por ello, se propone: "Que el nombramiento de Ministros y Magistrados se realice a travéz de un examen de oposición, aplicado por cinco Ministros, en el caso de la Suprema-
Corte de Justicia de la Nación y de cinco Magistrados en el -
Caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, -
numenarios, y que sean elegidos por insaculación para asegu-
rar la imparcialidad de dichos nombramientos.*

*Este mecanismo requiere de una modificación a los pre-
ceptos Constitucionales 89 Enacciones XVII y XVIII y 96, así-
como del artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales de-
Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.*

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MEXICO, ES LA PERSONA QUE DETENTA UN PODER SIMILAR AL DE LOS REYES - DE LA EPOCA PRECOLONIAL EN NUESTRO PAIS.
- SEGUNDA. SE LE OTORGAN TANTAS FACULTADES AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE EN ESENCIA NO SE PUEDE HABLAR DE UNA- REAL SEPARACION DE PODERES, DENTANDOSE EL PRESIDEN- CIALISMO QUE NOS AGOBIA EN MEXICO, Y QUE NO HA DEA DO QUE LA DEMOCRACIA TRIUNFE.
- TERCERA. NUESTRO PAIS PADECE UN CENTRALISMO TOTAL Y ABSOLUTO QUE PROVOCA QUE EL FEDERALISMO POSTULADO POR EL --- CONSTITUYENTE DE 1917, SEA MERA UTOPIA.
- CUARTA. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI- CANOS, DEBE REFORMARSE POR LO QUE SE REFIERE AL NOM- BRAMIENTO DE MINISTROS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDI- CIAL (TANTO DE LA FEDERACION COMO DEL FUERO COMUNI- Y QUE EFECTUA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PUES - DE CONTINUAR ASI, EL PODER JUDICIAL, JAMAS TENDRA - LA INDEPENDENCIA QUE ANHELA, Y SERA CONSIDERADO CO- MO UN ENTE QUE SEGUIRA DEPENDIENDO DEL PODER EJECU- TIVO.

- QUINTA. LA REALIDAD DE MEXICO, NOS DEMUESTRA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SI INFLUYE EN LAS DECISIONES DE LOS DEMAS PODERES.
- SEXTA. EL NOMBRAMIENTO DE MINISTROS Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ASI COMO DE -- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA -- DEL DISTRITO FEDERAL, DEBERAN HACERSE EN BASE AL CO-- NOCIAMIENTO, DEBIENDOSE ESTABLECER CON ESTRICTO RO-- GOR LA CARRERA JUDICIAL, YA QUE EN ALGUNAS DESIGNA-- CIONES RECIENTES DE MINISTROS TITULARES O SUPERNUM-- ERARIOS Y MAGISTRADOS, HAN RECAIDO EN PERSONAS QUE -- ACTUARON EN DIFERENTES PUESTOS FUERA DEL PODER JUDI-- CIAL.
- SEPTIMA. PARA EL NOMBRAMIENTO DE MINISTROS Y MAGISTRADOS DE-- BERAN ESCOGERSE A LOS MIEMBROS ACTIVOS DEL PODER JU-- DICIAL FEDERAL O ESTATAL, QUE SE HAYAN DESTACADO CO-- MO EXCELENTES JUZGADORES Y POSEAN LOS MERECEMIENTOS Y REQUISITOS QUE LA CONSTITUCION SEÑALA PARA OCUPAR DICHOS CARGOS.
- OCTAVA. ASI MISMO, PODRIAN ESCOGERSE PARA DICHOS CARGOS A -- LOS RELEVANTES MIEMBROS DE LAS BARRAS O COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PAIS, QUE SE HUBIERAN DESTACADO POR SU

PROBIDA EN EL EJERCICIO DE LA ABOGANCIA Y POR SU AC
TUACION ANTE LOS DIVERSOS TRIBUNALES DE LA REPUBLI
CA: ASI COMO A LOS FUNCIONARIOS DE LAS FACULTADES Y
ESCUELA DE DERECHO, O DE LOS INSTITUTOS DE INVESTI
GACION JURIDICA CON RECONOCIDOS MERITOS, TANTO POR
SU CONOCIMIENTO EN LAS DISCIPLINAS QUE PRACTIQUEN -
COMO POR SU DESTACADA LABOR DENTRO DE LA FUNCION DO
CENTE O ACADEMICA.

NOVENA. LLEVANDOSE A CABO LO ANTERIOR, EL PODER JUDICIAL SE
RESTITUIRA, QUEDANDO A SALVO DEL EJECUTIVO, Y NO SE
CAERIA EN ERRORES COMO LOS COMETIDOS POR ALGUNOS --
PRESIDENTES A LA HORA DE ELEGIR A ALTOS SERVIDORES.

DECIMA. DEBE REFORMARSE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA -
EN SUS ARTICULOS 89 FRACCIONES XVII Y XVIII Y 96 RE
FERENTES AL NOMBRAMIENTO QUE EFECTUA EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA, Y QUE EN LAS DESIGNACIONES DE LOS
ALTOS FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA, LA INVESTIDURA -
DEL CARGO LA HAGA EL PROPIO ORGANISMO JUDICIAL SIN
MAS LIMITACION QUE SELECCIONAR A LAS PERSONAS QUE -
TENGAN CUALIDADES Y NIVELES INTELECTUALES DE INDIS
CUTIBLE VALOR ETICO, SOCIAL Y PROFESIONAL.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría general del derecho administrativo. 8a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. -- 3a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
- CARPIZO, Jorge. El presidencialismo mexicano. 2a. Edición, -- Edit. Siglo XXI, México, 1979.
- La constitución mexicana de 1917. 3a. Edición. --- Edit. UNAM, México, 1979.
- Notas sobre el presidencialismo mexicano. Revista de estudios políticos, Nueva época, No. 3, México, 1980.
- CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, Suprema Corte y -- Los Derechos Humanos. Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- DEL RIO GONZALEZ, Manuel. Compendio de derecho administrativo Edit. Cárdenas, México, 1981.
- FIX-ZAMUDIO, Hector. Supremacía del ejecutivo en el derecho -- constitucional. Comunicaciones mexicanas al VII Congreso -- Internacional de derecho comparado, Edit. UNAM, México, -- 1966.
- FLORES GARCIA, Fernando. Implantación de la carrera judicial -- en México, Revista de La facultad de derecho, México, I.X. Num. 37-40, Enero-Diciembre de 1960
- FONSECA RAMIREZ, Francisco. Derecho constitucional mexicano. Edit. Pac., México, 1987.
- FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. Edit. Porrúa, S.A., -- México, 1982.

- GONZALEZ URIBE, Hector. Teoría política. 5a. Edición, Edit.- Ponnúa, México, 1984.
- LANZ DURET, Miguel. Derecho constitucional mexicano. 5a. Edición, Edit. Cia. Continental, S.A. de C.V., México, 1984.
- MARTINEZ BAEZ, Antonio. El presidencialismo mexicano. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia No. 28, México 1945.
- MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho constitucional - mexicano. Edit. Ponnúa, S.A., México, 1983.
- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional. 5a. Edición, Edit.- Pay-México, México, 1972.
- OLVERA TORO, Jorge. Manual de derecho administrativo. 2a. -- Edición, Edit. Ponnúa, S.A., México, 1977
- PANTOJA MORAN, David. La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano. UNAM, México, 1973.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco. Nuevo derecho constitucional.- Edit. Ponnúa, México, 1983.
- RODRIGUEZ, Ramón. Derecho constitucional. 2a. Edición, UNAM, México, 1978.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México. 2a. Edición, México, 1964.
- SIERRA ROJAS, Andres. Derecho administrativo. Tomo I, Edit.- Ponnúa, S.A., México, 1983.

LEGISLACION

- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. 10a. -- Edición, Editorial Ponnúa, México, 1994.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 56a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fueno Común -- del Distrito Federal. 12a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

Diccionario de derecho constitucional. Editorial Porrúa, México 1984.

La Constitución de 1917. 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1969.

Leyes Fundamentales de México. 10a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.